



**EFFECTOS TRIBUTARIOS AL ABANDONAR EL RÉGIMEN 14 TER DE LA LEY DE
LA RENTA.**

I PARTE

**TESIS PARA OPTAR AL GRADO DE
MAGISTER EN TRIBUTACION**

Alumno:

Marcos Núñez González

Profesor guía: Miguel Ojeda D.

Santiago, marzo 2019

Contenido

1. INTRODUCCIÓN	4
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	6
1.1.1.Historia.....	6
1.1.2.Importancia del tema.....	9
1.2.1.General:.....	13
1.2.2.Específicos:.....	13
1.3. HIPÓTESIS DE TRABAJO	14
1.4. METODOLOGIA DE INVESTIGACIÓN	15
2. MARCO TEÓRICO	18
2.1. Ley 20.899 – Simplificación de la Reforma Tributaria (D.O.08/02/2016) .	18
2.1.1 ¿Qué contribuyentes pueden acogerse al régimen de este artículo?.....	18
2.1.2.2. Requisitos de permanencia:.....	27
2.1.2.3. Condiciones para ingresar al régimen	30
Los contribuyentes que opten por ingresar al régimen simplificado de la letra A) del Art 14 ter de la LIR, cumpliendo los requisitos señalados anteriormente, lo harán a contar del 01 de enero del año de opción, debiendo dar aviso al SII mediante el formulario 3264 desde el 01 de enero al 30 de abril del mismo año y estando obligado a mantenerse en él durante al menos 3 años consecutivos completos.	30
2.1.2.4. Determinación del resultado tributario anual o base imponible afecta a los Impuestos de Primera Categoría (IDPC) y Global Complementario (IGC) o Adicional (IA) de los contribuyentes acogidos al régimen de la letra A, del artículo 14 ter de la LIR.	30
2.1.2.5. Tributación que afecta a contribuyentes sujetos al régimen de letra A) del Art 14 ter de la LIR, sobre la Base Imponible que determine al término de cada año comercial respectivo.....	34
2.1.2.6. Registros y controles que se encuentran obligados a llevar los contribuyentes que se acojan al régimen de tributación de la letra A, del artículo 14 ter de la LIR.....	35
2.1.2.7. Obligaciones tributarias y registros de las cuales estarán liberados los contribuyentes que se acojan al régimen de tributación de la letra A, del artículo 14 ter de la LIR.....	36
2.1.2.8. Permanencia en el régimen de tributación de la letra A), del Art 14 ter de la LIR y retiro voluntario del mismo.....	37
2.1.2.9. Casos en los cuales los contribuyentes deberán abandonar obligatoriamente el régimen de la letra A), del Art 14 ter de la LIR.....	37
2.1.2.10. Situaciones especiales al ingresar al régimen simplificado o al salir de éste.....	37
3. ANALISIS DE SUBTEMA	45
3.1. SUBTEMA:	45
¿La ley permitiría que parte del patrimonio tributario (CPT) no retirado sea calificado como INR cuando estas empresas queden obligadas al cambio de régimen?	45
3.2. EJERCICIOS DEL SUBTEMA	51
3.3. CONCLUSIONES DEL SUBTEMA	55
4. BIBLIOGRAFIA	57

TABLA DE ABREVIATURAS.

MIPYME	MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS
PYME	PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS
LIR	LEY DE IMPUESTOS A LA RENTA
IGC	IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO
I.A.	IMPUESTO ADICIONAL
FUT	FONDO DE UTILIDADES TRIBUTARIAS
D.O.	DIARIO OFICIAL
IDPC	IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORIA
IUDPC	IMPUESTO UNICO DE PRIMERA CATEGORIA
COM	COMUNIDADES
SII	SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS
E.I.R.L.	EMPRESAS INDIVIDUALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
E.I.	EMPRESARIOS INDIVIDUALES
UTM	UNIDAD TRIBUTARIA MENSUAL
UF	UNIDAD DE FOMENTO
CPT	CAPITAL PROPIO TRIBUTARIO
INR	INGRESO NO RENTA
FUNT	FONDO DE UTILIDADES NO TRIBUTARIAS
FUR	FONDO DE UTILIDADES REINVERTIDAS
SpA	SOCIEDAD POR ACCIONES
PN	PERSONAS NATURALES
SP	SOCIEDADES DE PERSONAS
S.A.	SOCIEDAD ANONIMA
CPA	COMANDITA POR ACCIONES
PJ	PERSONAS JURIDICAS
IVA	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
PPMO	PAGOS PROVISIONALES MENSUALES OBLIGATORIOS
IPC	INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR
C.T.	CODIGO TRIBUTARIO
F.I.	FONDO DE INVERSION
D.L.	DECRETO LEY
C.M.	CORRECCION MONETARIA
R.A.P.	REGISTRO DE RENTAS ATRIBUIDAS PROPIAS
R.E.X.	REGISTRO DE RENTAS EXENTAS E INGRESOS NO CONSTITUTIVOS DE RENTA
S.A.C.	REGISTRO DE SALDO ACUMULADO DE CREDITOS

RESUMEN EJECUTIVO

Como lo establece el título de esta tesis, su objetivo básico fue elaborar un documento que sirviera de análisis para cualquier contribuyente del segmento de empresas Mipymes, que se pueda ver enfrentado a la necesidad de abandonar el régimen simplificado de tributación del Art 14 Ter de la LIR, hacia un régimen general, dentro del alcance definido en el subtema desarrollado, con las implicancias que ello conlleva hasta el momento de concluirse este trabajo, y dado un contexto muy cambiante en las normativas legales que han venido ocurriendo en nuestro país.

Por ese motivo, se resume la historia de este régimen simplificado, sus modificaciones legales específicas, se abordan en base al análisis del marco normativo vigente desarrollado, los cambios que le han afectado, dadas las últimas reformas de carácter más estructural a la normativa tributaria, ocurridas desde el año 2014, a través de la Leyes 20.780 y 20.899 respectivamente, e incluso considerando en un Anexo final un cuadro comparativo con la evolución normativa, que destaca la eventuales implicancias de nuevos cambios propuestos por el actual gobierno del presidente Sebastián Piñera, a través de la llamada “Clausula Pyme”, que se incluyó dentro de un proyecto más amplio de modernización tributaria aún en trámite legislativo, para seguir estimulando a este tan importante segmento empresarial.

AGRADECIMIENTOS

Primeramente a Dios, por darme la vida y por bendecirme con una nueva oportunidad de desarrollo.

A mi hermosa familia, que es mi cable a tierra en todos mis proyectos.

A mi amada Lucy, compañera idónea de la vida y mi gran apoyo.

A mis amados hijos Sebastián y Heidi, quienes son mi mayor motivación y alegría.

A mis padres, que con su sencillez me siguen enseñando a ser mejor persona.

1. INTRODUCCIÓN

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La ejecución de esta investigación tuvo como motivación central aportar a generar un documento que analice los efectos tributarios que le puedan ocurrir a contribuyentes MiPymes que se vean obligados a salir de un régimen tributario simplificado que les otorga beneficios para el manejo de sus inversiones, capital de trabajo y liquidez.

1.1.1. Historia

Como primera tarea repasaremos lo que se ha venido haciendo normativamente para incentivar el desarrollo de un marco regulatorio para este tipo de contribuyentes, en un país que no se había caracterizado en generar políticas públicas al respecto.

Al respecto, el 14 de junio del año 2006 bajo el mensaje 154-354, la presidenta de la República Sra. Michelle Bachelet Jeria dio el vamos al primer proyecto de ley en donde se incluiría una opción de tributación y cumplimiento tributario de una forma simplificada para este segmento empresarial, dada su importancia microeconómica y su necesidad de desarrollo competitivo en el medio.

El día 21 de febrero del año 2007 fue publicada en el diario oficial (en adelante D.O.) la Ley 20.170, que incorporó el Art 14 ter a la Ley de Impuesto a La Renta (LIR), la

cual llevó como título **“ESTABLECE REGIMEN SIMPLIFICADO PARA LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA DE LOS PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES”**.

En el año 2008 fue publicada la Ley N°20.291 que introdujo las primeras modificaciones al régimen simplificado del Art 14 ter de la LIR, y en cuyo alcance se buscó aumentar la base de contribuyentes mediante el aumento del límite de ventas para permitir el ingreso a dicho régimen (desde UTM 3.000 a UTM 5.000)

Luego hubo otro avance con la incorporación del “Estatuto Pyme”, mediante la promulgación de Ley N°20.416 del año 2010, en la cual se fijaron normas especiales para empresas de menor tamaño, buscando adecuar inicialmente la carga regulatoria a sus características. El Art 2 de esta ley realizó una clasificación entre micro, pequeñas y medianas empresas, usando un criterio de segmentación que ayudó a objetivar dichos conceptos, en base a sus niveles de ingresos anuales por ventas y servicios de actividades propias del giro del negocio.

Tabla N°1- Segmentación de empresas menores de acuerdo a la Ley N°20.416¹

¹ Cabe mencionar que estudios previos para el caso chileno (Crespi G, 2003, Benavente J.M., 2008 por ejemplo) se basan en el criterio del nivel de ventas o facturación de la empresas para segmentarlas.

Segmento	Ingresos anuales por ventas y servicios
Microempresas	UF 0 - 2400
Pequeñas	UF 2400 - 25.000
Medianas	UF 25.000 - 100.000

La recomendación internacional establece como criterio alternativo, segmentar por el número de empleados, pues presenta ventajas como la de capturar dentro de un estrato los aumentos de productividad atribuibles a un grupo trabajadores y ser más robusta a fluctuaciones en la intensidad de uso de los factores productivos².

Tabla N°2- Segmentación internacional de empresas por N° de empleados

N° de empleados	Segmento
0 - 1	Microempresa
10 - 19	Pyme
20 - 49	Pyme
50 - 249	Pyme
250 a más	Grande

Fuente: Estudio económico y estadístico del Banco Central de Chile, N°108
Septiembre de 2014

² Para mayor detalle sobre el impacto de utilizar diferentes tipos de segmentación, ver "Estimación del aporte de las Pymes a la actividad en Chile, 2008-2011". Correa C y Echeverría G.(2013)

Sin embargo, en este trabajo estableceremos como la base de datos primaria, la información del SII cuyo criterio de segmentación utilizado es el de los ingresos por venta y servicios anuales propios del giro.

Posteriormente, mediante las Leyes N°20.780 (reforma tributaria publicada en el D.O. el 29/09/2014) y la Ley N°20.899 (simplificación de la reforma tributaria anterior, publicada en el D.O. el 08/2/2016), ambas promulgadas durante la segunda administración de la Presidenta de la República, Sra. Michelle Bachelet Jeria, se incluyeron modificaciones en diversos aspectos legales para favorecer a este segmento de empresas, cambiando el Art 14 Ter Letra A) de la Ley de Impuestos a la Renta (en adelante LIR) y eliminando los artículos 14 Bis y 14 quáter de la misma ley.

1.1.2. Importancia del tema

Un antecedente de política pública muy relevante a tener en consideración para entender el contexto de este trabajo es que, según estadísticas del Servicio de Impuestos Internos (en adelante SII), hasta fines del año 2013 existían 8.866 empresas acogidas al régimen del Art 14 quáter, 31.525 empresas en el Art 14 Bis y 83.544 empresas que estaban en el Art 14 Ter.

Tabla N°3- Contribuyentes de menor tamaño acogidos a regímenes opcionales.

Régimen	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013
Art 14 bis	50.304	41.634	38.157	35.417	32.967	31.257	31.525
Art 14 ter	29.940	41.099	48.358	54.995	61.083	68.629	83.544
Art 14 quáter				928	8.902	8.681	8.866

Fuente: Elaboración propia a partir de información estadística del SII³.

Basándonos en esta misma información estadística del SII fue posible construir una tabla que muestre el universo potencial de contribuyentes que, dado que cumplían con los requisitos pertinentes, podían acogerse a algunos de los tres regímenes opcionales señalados:

Tabla N°4 - Universo de contribuyentes potenciales en cada régimen opcional para contribuyentes de menor tamaño.

Regimen	N° de contribuyentes
Art 14 bis	293.060
Art 14 ter	231.090
Art 14 quáter	386.065

Fuente: Elaboración propia a partir de información estadística del SII.

³Generación de esta información el 20/5/2014, contemplando procesamiento de declaraciones del Formulario N°22. Asimismo hay que precisar que los contribuyentes que aparecen como acogidos al Art 14 ter considera también a otros contribuyentes con contabilidad simplificada, que basan la determinación de su base imponible en un mecanismo similar al de este artículo –ingresos menos gastos- , como por ejemplo, aquellos contribuyentes acogidos al D.L. N°701 de 1974, o aquellos que exploten bienes raíces agrícolas cuya renta efectiva anual sea superior al 11% del avalúo fiscal.

Para estos efectos, se consideró dentro del total señalado de contribuyentes potenciales tanto los actualmente acogidos al régimen respectivo como aquellos que cumplían con los requisitos exigidos por cada régimen en particular y los que definió el SII para calcular estas cifras.

Sin embargo estas cifras seguían incluyendo sólo a los contribuyentes actuales y no los eventuales, entendiendo por tales los que podían iniciar actividades en el futuro, lo que obligó a calcular esta cifra en base a la estimación de nacimiento de nuevas empresas de menor tamaño (que venía teniendo un impulso muy fuerte debido a la posibilidad de crear empresas en un día por la ley N°20.659 de 2013), sin embargo, lo más relevante y concreto para dicha estimación venía de la derogación de los regímenes 14 bis y 14 quáter a partir del 31 de diciembre del 2014.⁴

En virtud de estos cálculos, el gobierno estimó un universo potencial de contribuyentes que podrían acogerse al nuevo régimen del Art 14 ter de la LIR en alrededor de 825.000 empresas con ventas menores a las 50.000 UF (equivalente aproximadamente a \$1.208 millones en valores de fines de septiembre del año 2014), las que se beneficiarían a contar del año comercial 2017 de las nuevas normas, siempre que cumplieran los requisitos exigidos en el texto de la ley.

⁴ Numerales II y VII del Art 3° Transitorio de la Ley N°20.780 (D.O. 29.09.14) sobre Reforma Tributaria.

El diagnóstico estaba claro; no se estaban utilizando hasta el año 2014 (tributario 2015) mayoritariamente los mecanismos existentes hasta esa fecha para empresas de menor tamaño, con lo que se buscó crear un nuevo régimen simplificado más uniforme, con un objetivo ambicioso por parte del gobierno de incorporar al 97% del universo potencial de estos contribuyentes, es decir más de 800.000 empresas al nuevo régimen del Art 14 ter.⁵

Dado este contexto histórico, esta investigación nos plantea el objetivo de analizar, dentro del marco de acción de la hipótesis investigativa, efectos tributarios relevantes producto de una salida de un sistema de tributación simplificada hacia un sistema de renta efectiva con contabilidad completa, y si tiene sentido el prepararse, a través de una buena asesoría de optimización tributaria, para permanecer en un régimen simplificado, pensando en empresas Pymes que pueden tener buenas perspectivas de crecimiento.

Finalmente identificaremos a través de un cuadro comparativo con la evolución normativa de este régimen, aspectos que pudieran afectar a este segmento empresarial, dada la posibilidad de una nueva modificación legal proyectada que busca eliminar este régimen simplificado del Art 14 Ter, letra A de la LIR, reemplazándolo por una “Cláusula PYME” que otorgue nuevos beneficios a las Mypimes.

⁵ARENAS, Alberto. Presentación Estado de la Hacienda Pública. Santiago, Ministerio de Hacienda, 2014, p. 83.

1.2. OBJETIVOS

1.2.1. General:

- Identificar a partir del análisis de la normativa relacionada con el ingreso, permanencia y salida del régimen establecido en la letra A) del Art. 14 Ter de la LIR, algunos efectos tributarios relevantes al pasar a un régimen general con contabilidad completa.

1.2.2. Específicos:

- Analizar normas específicas de ingreso al Régimen de la Letra A) del Art. 14 Ter de la LIR.
- Analizar requisitos que permitan la permanencia en el Régimen de la Letra A) del Art. 14 Ter de la LIR. Ejemplo: normas de relación, niveles de ventas, etc.
- Analizar normas específicas de salida (voluntarias y obligatorias) desde el Régimen de la Letra A) del Art. 14 Ter de la LIR.
- Analizar normas específicas que permiten el gasto y activación de los bienes del giro y activos fijos.
- Analizar normas que instruyen la determinación del Ingreso No Renta al salir del régimen de la letra A) del Art. 14 Ter.

- Analizar normas que instruyen la determinación del balance inicial del contribuyente que se tiene que acoger al régimen de renta efectiva con contabilidad completa viniendo desde el régimen simplificado de la Letra A del Art 14 Ter de la LIR.
- Análisis de las partidas que no se pueden rebajar de este régimen.
- Construir un cuadro resumen comparativo con la evolución normativa tributaria de regímenes simplificados, que afecta a los contribuyentes de menor tamaño.

1.3. HIPÓTESIS DE TRABAJO

La hipótesis que debemos ser capaces de responder en esta investigación dice relación con lo siguiente, **“existen efectos tributarios relevantes que se pueden generar cuando los contribuyentes del Régimen Simplificado de la letra A del Art 14 ter de la LIR deban abandonar este régimen simplificado de tributación”**, debiendo incorporarse a alguno de los regímenes generales vigentes, y cuyo alcance lo limitaremos en nuestro desarrollo a las siguientes problemáticas:

Subtema:

¿La ley permitiría que parte del patrimonio tributario (CPT) no retirado sea calificado como INR cuando estas empresas queden obligadas al cambio de régimen?

1.4. METODOLOGIA DE INVESTIGACIÓN

Dentro del desarrollo del trabajo utilizaremos procedimientos de análisis y síntesis, en interacción con los métodos hipotético-deductivo e histórico. Los procedimientos mencionados son dos procesos cognitivos que cumplen funciones muy importantes en la investigación científica, pues no son el producto o resultado del pensamiento puro, sino que tienen una base objetiva en la realidad.

El análisis es un procedimiento mental mediante el cual un todo complejo se descompone en sus diversas partes y cualidades. El análisis permite la división mental del todo en sus múltiples relaciones y componentes.

La síntesis establece mentalmente la unión entre las partes previamente analizadas y posibilita descubrir las relaciones esenciales y características generales entre ellas. Se produce sobre la base de los resultados obtenidos previamente en el análisis, posibilitando la sistematización del conocimiento.

En las ciencias que han alcanzado determinado desarrollo teórico metodológico (entre ellas las sociales y económicas), las hipótesis cumplen una función importante en el progreso del conocimiento, al convertirse en punto de partida de nuevas deducciones, dando lugar al denominado método hipotético-deductivo. Éste, es la vía primera de inferencias lógicas deductivas para arribar a conclusiones particulares a partir de la

hipótesis, que después se puede comprobar experimentalmente. Se aplica en el análisis y construcción de las teorías científicas, posibilitando la sistematización del conocimiento científico, al deducirlo de un número limitado de principios e hipótesis generales. Unifica el conocimiento científico en un sistema integral que presenta una estructura jerarquizada de principios, leyes, conceptos e hipótesis.

Este método toma como premisa una hipótesis, inferida de principios o leyes teóricas, o sugerida por el conjunto de datos empíricos. A partir de dicha hipótesis y siguiendo las reglas lógicas de la deducción, se llega a nuevas conclusiones y predicciones empíricas, las que a su vez son sometidas a verificación. La correspondencia de las conclusiones y predicciones inferidas con los hechos científicos comprueban la veracidad de la hipótesis que sirvió de premisa y así como los principios y leyes teóricas vinculadas lógicamente con ella.

Finalmente, el método histórico estudia la trayectoria real de los fenómenos y acontecimientos en el curso de su historia. Está vinculado al conocimiento de las distintas etapas de los objetos en su sucesión cronológica; para conocer la evolución y desarrollo del objeto o fenómeno de investigación se hace necesario revelar su historia, las etapas principales de su desenvolvimiento y las conexiones históricas fundamentales. Analiza la trayectoria concreta de la teoría, su condicionamiento a los diferentes períodos de la historia.

Por lo tanto el presente trabajo buscará llegar a concluir, a partir del análisis de la ley de la renta, de jurisprudencia administrativa (oficios y circulares del SII, interpretativos de la evolución normativa que se ha venido produciendo en el último tiempo), de estudios académicos de expertos en el ámbito económico y tributario, de investigaciones de diversos organismos dedicados a proveer información técnica y a partir del análisis empírico de ejercicios que recojan diversidad de situaciones de contribuyentes afectados por el alcance de la hipótesis investigativa.

2. MARCO TEÓRICO

2.1. Ley 20.899 – Simplificación de la Reforma Tributaria (D.O.08/02/2016).

Con fecha 8 de febrero de 2016 fue publicada la Ley N°20.899, que vino a simplificar el sistema de tributación a la renta y perfeccionar otras disposiciones legales tributarias. A través de la letra c), N°1, Art 8 introdujo una serie de modificaciones al texto del Art 14 ter, vigente a partir del 01 de enero de 2017, y a través de la letra b), N°5 del mismo Art 8 antes mencionado modificó el numeral III del Art 3° Transitorio de la Ley N°20.780.

2.1.1 ¿Qué contribuyentes pueden acogerse al régimen de este artículo?

En el período transitorio de la Ley N°20.780 (desde el 01 de enero del 2015 al 31 de diciembre del 2016) podían comenzar a acogerse a él empresas que venían en el régimen de la letra A) del Art 14 de la LIR, que antes de incorporarse a este régimen simplificado, hubieran estado sometidas al IDPC y obligadas a determinar su renta efectiva en base a contabilidad completa y a llevar registro FUT.

A partir del 1 de enero del 2017 pueden acogerse al régimen simplificado del Art 14 ter letra A) de la LIR los siguientes contribuyentes del IDPC, de acuerdo con lo establecido en el Inciso 1° del Art 14 ter letra A) de la LIR:

i) Empresario Individual (en adelante E.I.)

ii) Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (en adelante E.I.R.L)

iii) Comunidades (en adelante COM) conformadas sólo por personas naturales (en adelante PN), con domicilio o residencia en Chile, por contribuyentes sin domicilio o residencia en Chile y/o por otras empresas sujetas al régimen de la letra A) del Art 14 de la LIR.

iv) Sociedades de personas (en adelante SP), excluidas las Comanditas por acciones (en adelante CPA) conformadas sólo por PN, con domicilio o residencia en Chile, por contribuyentes sin domicilio o residencia en Chile y/o por otras empresas sujetas al régimen de la letra A) del Art 14 de la LIR.

v) Sociedades por Acciones (en adelante SpA) que cumplan los requisitos del Inciso 6° del Art 14 de la LIR, conformadas sólo por PN, con domicilio o residencia en Chile, por contribuyentes sin domicilio o residencia en Chile y/o por otras empresas sujetas al régimen de la letra A) del Art 14 de la LIR.

Si durante la permanencia de un contribuyente en este régimen simplificado existe una transformación social a alguna entidad distinta a las señaladas en los numerales anteriores, a contar del 01 de enero del año de incumplimiento de esta norma, el contribuyente abandona en forma automática este régimen, quedando incorporado a partir de esa fecha en el régimen general del Art 14 letra B) de la LIR.

Análisis de contribuyentes que pueden acogerse al régimen simplificado del Art 14 ter letra A) a partir del 01 de enero del 2017

- Se acogen de pleno derecho, sin necesidad de dar aviso al SII los contribuyentes acogidos a la letra A) del Art 14 ter hasta el 31/12/2016, salvo en los casos de entidades distintas a las enumeradas en el Inciso 1° del nuevo Art 14 ter letra A), los que en ese caso deberán transformarse previo al 01.01.2017 en algunas de las entidades señaladas en este inciso.

- Siendo entidades de las enumeradas en el Inciso 1° del nuevo Art 14 ter letra A) que tributen en la 1era categoría sujetos al régimen de Renta Presunta del Art 34 de la LIR pueden optar por acogerse a este régimen simplificado. También pueden optar los contribuyentes que estén obligados a salir del régimen de renta presunta, siempre y cuando cumplan con el requisito de la letra a) del N°1 de la letra A del Art 14 ter, debiendo dar aviso al SII a través del formulario 3264 entre el 01 de enero al 30 de abril del año en que se acogen al nuevo régimen.

- Pueden ser contribuyentes del IDPC que tributen sobre sus rentas efectivas según contabilidad completa o simplificada, de acuerdo con las disposiciones generales del Art 14 de la LIR, debiendo ser entidades de las enumeradas en el Inc. 1° del nuevo Art 14 ter letra A) y deben dar aviso al SII a través del formulario 3264 entre el 01 de enero al 30 de abril del año en que se acogen al nuevo régimen. En este tipo de contribuyentes pueden darse las siguientes situaciones:

- Que hasta el 31/12/2016 determinen su renta efectiva según contabilidad completa de acuerdo con las normas de la letra A) del Art 14 de la LIR
- Que hasta el 31/12/2016 determinen su renta efectiva según contabilidad simplificada de acuerdo con las normas de la letra B), N°1 del Art 14 de la LIR.
- Que hasta el 31/12/2016 sean contribuyentes acogidos a la exención del Art 14 quáter, de acuerdo con las normas del anterior N°7 del Art 40 de la LIR.
- Que hasta el 31/12/2016 sean contribuyentes acogidos al Art 14 Bis de la LIR.
- Pueden ser contribuyentes que inician actividades a contar del 01/01/2017, para lo cual deben ser del tipo de entidades establecidas en el Inciso 1° del Art 14 ter letra A) de la LIR, deben tener un capital efectivo de hasta UF60.000 a la fecha de inicio de actividades, pudiendo dar aviso al SII de la opción por este régimen dentro de los plazos establecidos en el Art 68 del Código Tributario (en adelante CT) a través del formulario 4415.

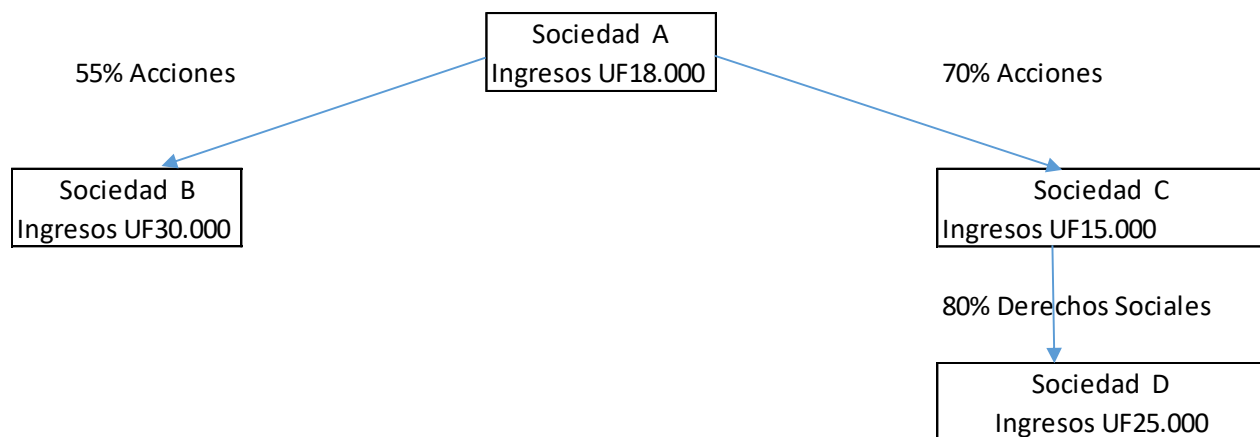
2.1.2 Requisitos que deben cumplir los contribuyentes a partir del 1° de enero de 2017, para acogerse y permanecer en el régimen de tributación establecido en la letra A), del artículo 14 ter de la LIR.

2.1.2.1. Requisitos de Ingreso:

- Tratarse sólo de contribuyentes del Inciso 1° de la letra A) del Art 14 ter de la LIR. (Ver punto 2.1.1. anterior)
- Deben ser contribuyentes cuyo giro clasifique en Primera Categoría, incluye a los del N°2 del Art 42 de la LIR que tributen sus rentas conforme a las reglas de la primera categoría, quedando excluidos los del inciso 1° del Art 38 de la LIR (Agencias, Sucursales u otras formas de Establecimientos Permanentes de Empresas Extranjeras que operen en Chile).
- Deben tener un promedio de ventas y servicios anuales percibidos o devengados del giro durante los últimos 3 años consecutivos de hasta UF50.000, no pudiendo superar las UF60.000 en ninguno de estos ejercicios, ni superar este valor si es un contribuyente que está iniciando sus actividades. Para el cálculo de los ingresos del giro o habituales (no esporádicos) se deben tener presente las siguientes normas de relación, considerándose relacionadas con una empresa o sociedad, cualquiera sea su naturaleza jurídica los siguientes:

- i) El controlador y las controladas.
- ii) Todas las entidades, empresas o sociedades que se encuentren bajo

un controlador común⁶. Lo anterior se puede esquematizar de la siguiente forma:



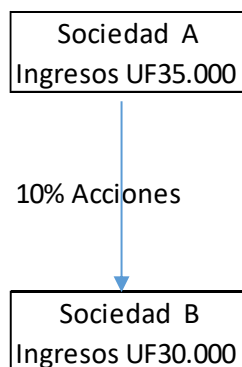
En este caso, la sociedad A es controladora de forma directa, de las sociedades B y C, y de forma indirecta de la sociedad D con un 56% de participación en los derechos sociales de esta última sociedad ($70\% \times 80\% = 56\%$). La sociedad A (controladora) está relacionada con las sociedades B, C y D (controladas) y las controladas a su vez están relacionadas con la sociedad A, conforme a lo señalado en el literal I) precedente. Adicionalmente, debido a que las sociedades B, C y D tienen un controlador común, todas

⁶ Se considerará como controlador a toda persona o entidad, o grupo de ellos con acuerdo explícito de actuación conjunta que, directamente o a través de otras personas o entidades, es dueña, usufructuaria o a cualquier otro título posee más del 50% de las acciones, derechos, cuotas, utilidades o ingresos, o derechos de voto en la junta de accionistas o de tenedores de cuotas de otra entidad, empresa o sociedad. Esta participación puede ser directa o indirecta, esto es, a través de otras empresas, cualquiera sea el Número de ellas.

estas se encuentran relacionadas entre sí, conforme a lo señalado en el mismo literal. En consecuencia, las 4 sociedades se encuentran relacionadas, debiendo computar cada una de ellas los ingresos de las otras tres sociedades, resultando una suma total de 88.000 UF, por lo que ninguna de ellas podrá acogerse al régimen del 14 ter o permanecer en él, según corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto de la letra a), del N° 1, del artículo 14 ter, en los dos casos de relación precedente, los contribuyentes deben computar la totalidad de los ingresos por ventas o servicios de las relacionadas, sin ponderar el cálculo de acuerdo al porcentaje de participación.

iii) Las entidades, empresas o sociedades en las que es dueña, usufructuaria o a cualquier otro título posee, directamente o a través de otras personas o entidades, más del 10% de las acciones, derechos, cuotas, utilidades o ingresos, o derechos a voto en la junta de accionistas o de tenedores de cuotas. En este caso, y por disponerlo así el inciso sexto de la letra a), del N°1, del Art 14 ter, deberán considerarse los ingresos proporcionales al porcentaje de participación, como lo muestra el siguiente esquema:



En esta figura, la sociedad A, dueña del 10% de las acciones de la sociedad B, se encuentra relacionada con esta última, por lo tanto deberá sumar a sus ingresos, la suma de UF3.000 que resulta de multiplicar los ingresos de la sociedad B por el porcentaje de participación, por lo tanto, el total de ingresos de la sociedad A asciende a UF38.000. Por otro lado, la sociedad B no se encuentra relacionada a la sociedad A, ya que esta no cuenta con participación en acciones, derechos, cuotas, utilidades o ingresos, o derechos a voto en la junta de accionistas o de tenedores de cuotas.

iv) El gestor de un contrato de asociación u otro negocio de carácter fiduciario en que es partícipe en más de un 10%. Se entiende que el gestor es relacionado con la empresa con la cual celebró el contrato de asociación⁷ u otro negocio de carácter fiduciario pactando en él una participación superior al 10%. Esta relación no es recíproca, es decir, se entiende que el gestor está relacionado con la sociedad, pero no así la sociedad con el gestor.

v) Las entidades relacionadas con una PN, de acuerdo con los numerales iii) y iv) anteriores, que no se encuentren bajo la hipótesis de los numerales i) y ii), se considerarán relacionadas entre sí, debiendo en tal caso computar la proporción de los ingresos totales que corresponda a la relación que la PN respectiva mantiene con dicha entidad.

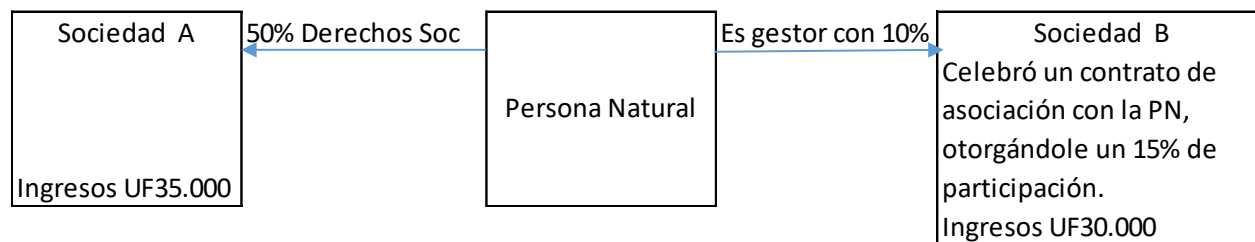
⁷El contrato de asociación o cuentas en participación debe ser convenido exclusivamente por quienes sean calificados como comerciantes, y debe tener como objetivo la realización de actos que se tipifiquen como operaciones mercantiles, conforme con las normas del Art 3 del Código de Comercio, norma que no aplica a los negocios de carácter fiduciario.

Este tipo de relación se configura cuando la PN:

-Es dueña, usufructuaria o a cualquier título posee, directamente o a través de otras personas o entidades, más del 10% y hasta el 50% de las acciones, derechos, cuotas, utilidades o ingresos, o derechos a voto en la junta de accionistas o de tenedores de cuotas.

-Celebra un contrato de asociación u otro negocio de carácter fiduciario en calidad de gestora con una participación superior al 10% con una empresa o sociedad, y siempre que no exista relación de control⁸ entre las partes contratantes.

En esta hipótesis, las empresas o sociedades señaladas en los dos párrafos anteriores se considerarán relacionadas entre sí y deberán computar los ingresos de su relacionada, conforme al porcentaje que la PN posea en ellos, como se puede explicar en el siguiente esquema:



⁸La palabra "control" debe ser entendida en los términos descritos en la letra a), del N°1, de la letra A), del Art 14 ter de la LIR.

En el esquema, las sociedad A y B se consideran relacionadas entre sí, por lo que A, deberá sumar a sus ingresos la cantidad de UF3.000 (10% x 30.000). Por su parte, la sociedad B, deberá sumar como ingresos correspondientes a la sociedad relacionada, la suma de UF17.500 (50% x 35.000). De esta forma, la sociedad A tendrá ingresos totales por UF38.000 y la sociedad B tendrá ingresos totales por UF47.500, pudiendo ambos ingresar o permanecer en el régimen 14 ter, según sea el caso.

Finalmente, es necesario considerar que, en los casos de las relaciones indicados en los numerales iii), iv) y v) anteriores en que el porcentaje de participación en el capital sea distinto al porcentaje que le corresponde en las utilidades, ingresos o derechos a voto, según sea el caso, deberá considerarse siempre el mayor.

- Siendo SpA, no tener en pacto social o algo que permita un quorum de no unanimidad para la cesibilidad de sus acciones a personas o entidades distintas a PN con domicilio o residencia en Chile o contribuyentes sin domicilio o residencia en el país (letra e), N°1, letra A del Art 14 ter de la LIR.

2.1.2.2. Requisitos de permanencia:

- Observar las mismas estructuras jurídicas señaladas en el inciso 1° del Art 14 ter, letra A) ya señaladas, debiendo darse aviso al SII de incumplimiento entre el 01 de enero al 30 de abril del año siguiente mediante formulario 3264.

En el mismo inciso 1° del Art 14 ter, letra A), se establecen requisitos de conformación societaria, debiendo darse aviso por incumplimiento de la misma forma señalada en el párrafo anterior.

El castigo por este último tipo de incumplimiento es el pago, por parte de los propietarios, socios, comuneros o accionistas de los contribuyentes que no cumplan con dichos requisitos, del impuesto del inciso 1° del Art 21 de la LIR en calidad de impuesto único y final.

- Mantener un promedio de ventas y servicios anuales percibidos o devengados (de los señalados en la LIR) del giro durante los últimos 3 años consecutivos de hasta UF50.000, pudiendo excederse sólo 1 año y siempre que durante ninguno de los años en particular se superen las UF60.000. Ante cualquier incumplimiento de dichos requisitos se sale del régimen a contar del 01 de enero del año siguiente al incumplimiento, pudiendo optar por los regímenes generales de la letra A) o B) del Art 14 de la LIR dando aviso al SII mediante formulario 3264 desde 01 de enero al 30 de abril de ese año.

- SpA no pueden ceder sus acciones a personas jurídicas (en adelante PJ) constituidas en Chile sujetas a un régimen general distinto al del Art 14 letra A) de la LIR o a otra entidad que no sea una PN con domicilio o residencia en Chile o un contribuyente sin domicilio y residencia en el país. Ante un incumplimiento de este requisito estos contribuyentes salen del régimen simplificado a contar del 01 de enero del año siguiente debiendo ingresar al régimen general de la letra B) del Art 14 de la LIR,

debiendo dar aviso al SII mediante formulario 3264 desde 01 de enero al 30 de abril de ese año.

- Saldrán del régimen simplificado a contar del 01 de enero del año siguiente al incumplimiento en los siguientes casos:

- a. En caso de excederse tope de 35% de ingresos brutos anuales por las siguientes actividades:

- a.1) Explotación de bienes raíces no agrícolas (del N°1 del Art 20 de la LIR)

- a.2) Rentas de capitales mobiliarios (del N°2 del Art 20 de la LIR)

- a.3) Participaciones en contratos de asociación o cuentas en participación.

- a.4) Posesión o tenencia a cualquier título de derechos sociales o acciones de sociedades o cuotas de fondos de inversión (en adelante FI). Los ingresos por estos conceptos no podrán exceder del 20% de los ingresos brutos anuales del contribuyente.

- b. En caso de excederse tope del 30% del Capital Pagado en sociedades de este régimen, para socios o accionistas que sean sociedades anónimas (en adelante S.A.) o filiales de este mismo tipo de entidades (que emitan acciones con cotización bursátil).

- c. Para la determinación del 35% o 20% respectivamente del numeral a) anterior se considerarán los ingresos fruto del dominio, posesión o tenencia de activos o valores y participaciones y no de su enajenación, debiendo considerar dentro del límite de estos ingresos brutos al total percibido o devengado (según el Art N°29 de la LIR) sean o no del giro.

2.1.2.3. Condiciones para ingresar al régimen

Los contribuyentes que opten por ingresar al régimen simplificado de la letra A) del Art 14 ter de la LIR, cumpliendo los requisitos señalados anteriormente, lo harán a contar del 01 de enero del año de opción, debiendo dar aviso al SII mediante el formulario 3264 desde el 01 de enero al 30 de abril del mismo año y estando obligado a mantenerse en él durante al menos 3 años consecutivos completos.

Los contribuyentes que opten por este régimen desde su inicio de actividades deben informar su decisión al SII mediante el formulario 4415 dentro de los plazos establecidos en el Art 68 del CT. Sólo en este caso pueden abandonar este régimen luego del primer año, debiendo dar aviso de dicho cambio al SII desde el 01 de enero al 30 de abril del año siguiente, de incorporación al nuevo régimen general.

2.1.2.4. Determinación del resultado tributario anual o base imponible afecta a los Impuestos de Primera Categoría (IDPC) y Global Complementario (IGC) o Adicional (IA) de los contribuyentes acogidos al régimen de la letra A, del artículo 14 ter de la LIR.

BASE IMPONIBLE

Total Ingresos Percibidos del Ejercicio (y devengados en los casos que la LIR señala)	(+)
Total Egresos efectivamente pagados del ejercicio, sin reajuste	(-)
Base Imp. del Impuesto de Primera Categoría (o Pérdida Tributaria) del ejercicio	(=)

Ingresos que deben ser considerados para la determinación de la Base Imponible del IDPC de los contribuyentes del Art 14 ter de la LIR: Regla General, Ingresos Percibidos, ya sea gravados, exentos o no gravados con Impuesto al Valor Agregado (en adelante IVA), sin atender su origen o fuente y que sean del giro

INGRESOS		
Los ingresos percibidos en el ejercicio, provenientes de las operaciones de ventas, exportaciones y prestaciones de servicios, afectas, exentas o no gravadas con el IVA, sin incluir dicho tributo indirecto cuando se trate de operaciones afectas.	\$	(+)
Los ingresos percibidos en el ejercicio provenientes de las actividades clasificadas en el artículo 20 N° 1 y 2 de la LIR, de la participación en contratos de asociación o cuentas en participación; y de la posesión o tenencia a cualquier título de derechos sociales y acciones de sociedades o cuotas de fondos de inversión, señalados en numerales a.1), a.2), a.3) a.4) de la Iera a) señalados en los requisitos de permanencia anterior. Por ejemplo, se incluyen las rentas de arrendamiento de bienes raíces agrícolas y no agrícolas, intereses, retiros o dividendos percibidos	\$	(+)
Renta proveniente del rescate o enajenación de las inversiones en capitales mobiliarios a que se refiere el número 2º del artículo 20 de la LIR, o de la enajenación o rescate de derechos sociales, acciones, o cuotas de fondos.	\$	(+)
Todo otro ingreso, sin considerar su origen o fuente o si se trata o no de sumas no gravadas o exentas por la LIR, relacionado o no con el giro o actividad del contribuyente que se perciba durante el ejercicio comercial correspondiente.	\$	(+)
Ingresos percibidos o devengados en el ejercicio, provenientes de operaciones con entidades relacionadas.	\$	(+)
Ingresos devengados, cuando al término del año comercial respectivo haya transcurrido un plazo superior a 12 meses contado desde la fecha de emisión de la factura, boleta o documento que corresponda, y estos ingresos al término del ejercicio no hayan sido percibidos.	\$	(+)
Ingresos devengados, cuando tratándose de operaciones pagaderas a plazo o en cuotas, al término del año comercial respectivo haya transcurrido un plazo superior a 12 meses desde la fecha en que cada pago o cuota sea exigible, y estos ingresos no hayan sido percibidos.	\$	(+)
Retiros, dividendos o participaciones percibidos en el ejercicio, debidamente incrementados en una cantidad equivalente al crédito por IDPC que establecen los artículos 56 N° 3 y 63 de la LIR	\$	(+)
Ingresos diferidos determinados con motivo del cambio de régimen de empresas sujetas a las disposiciones de la letra A) del artículo 14 de la LIR, que se incorporen al régimen simplificado de la letra A.- del artículo 14 ter de la LIR.	\$	(+)
Ingresos diferidos determinados con motivo del cambio de régimen de empresas sujetas a las disposiciones de la letra B) del artículo 14 de la LIR, que se incorporen al régimen simplificado de la letra A.- del artículo 14 ter de la LIR.	\$	(+)
TOTAL INGRESOS DEL EJERCICIO	\$	(=)

Forma de determinar el Ingreso Diferido por cambio de régimen general (de Art 14 letras A) o B) al simplificado de letra A) del Art 14 ter de la LIR.

Valor Positivo del Capital Propio Tributario determinado al 31 de diciembre del ejercicio anterior al del ingreso al régimen de la letra A.- del artículo 14 ter, determinado en conformidad a lo dispuesto por el artículo 41 N° 1, de la LIR.	\$.....	(+)
El monto de los aportes y los aumentos de capital enterados efectivamente en la empresa o sociedad, reajustados de acuerdo al porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la fecha del aporte o aumento, y el mes anterior al cambio de régimen.	\$.....	(-)
El monto de las disminuciones de capital efectuados, reajustados de acuerdo al porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la fecha de la disminución, y el mes anterior al cambio de régimen.	\$.....	(+)
Las cantidades anotadas en los registros que establecen las letras a) y c) del número 4 de la letra A) del artículo 14 de la LIR, en el caso de los contribuyentes sujetos a las disposiciones de la letra A) del artículo 14 de la LIR; o	\$.....	(-)
Las cantidades anotadas en el registro que establece la letra c), del número 2.-, de la letra B) del artículo 14 de la LIR, en el caso de los contribuyentes sujetos a las disposiciones de la letra B) del artículo 14 de la LIR.	\$.....	(-)
Incremento correspondiente a la cantidad equivalente al crédito por impuesto de primera categoría establecido en los artículos 56, número 3) y 63 de la LIR, que se mantenga en el saldo acumulado de crédito a que se refiere la letra d), del número 4.-, de la letra A), del artículo 14 de la LIR (en el caso de los contribuyentes sujetos a las disposiciones de la letra A) del artículo 14 de la LIR); o al que se refiere la letra d), del número 2.-, de la letra B), del artículo 14 de la LIR (en el caso de los contribuyentes sujetos a las disposiciones de la letra B) del artículo 14 de la LIR).	\$.....	(+)
INGRESO DIFERIDO	\$.....	(=)

EGRESOS		
Las cantidades pagadas por concepto de compras, importaciones y prestaciones de servicios, afectos, exentos o no gravados con el IVA, sin incluir dicho tributo indirecto cuando se trate de operaciones afectas.	\$	(-)
Los pagos por concepto de remuneraciones y honorarios; intereses pagados sobre préstamos o créditos; impuestos pagados que no sean los de la LIR, como por ejemplo el IVA totalmente irrecuperable como crédito, el Impuesto de Timbres y Estampillas, pagos de patentes comerciales, etc.	\$	(-)
Las cantidades pagadas por adquisiciones de bienes del activo realizable (Ej.: existencias, materias primas, insumos) y por bienes del activo fijo físico que puedan ser depreciados tributariamente de acuerdo con los N°s 5 y 5 bis, del inciso 4° del artículo 31 de la LIR (Ej.: maquinarias, vehículos (excluidos los automóviles, station wagons y similares), muebles y útiles, equipos, instalaciones, edificaciones, etc.), sin incluir el IVA cuando se trate de operaciones afectas a dicho tributo.	\$	(-)
Las pérdidas tributarias determinadas al cierre del ejercicio anterior, de acuerdo con el régimen de la letra A, del artículo 14 ter de la LIR.	\$	(-)
Los créditos incobrables castigados durante el ejercicio, correspondientes a ingresos devengados y no percibidos efectivamente, registrados en el Libro de Ingresos y Egresos al que se refiere el inciso 1°, del N° 3, de la letra A, del artículo 14 ter de la LIR, y siempre que se hayan cumplido los requisitos que establece el N° 4, del inciso 4°, del artículo 31 de la LIR, y hayan formado parte de la base imponible afecta a impuesto.	\$	(-)
Gastos menores no documentados, hasta por un monto equivalente al 0,5% de los ingresos percibidos por el contribuyente en el ejercicio, con un máximo de 15 UTM y un mínimo de 1 UTM, según el valor de ésta al término del ejercicio comercial respectivo.	\$	(-)
TOTAL EGRESOS DEL EJERCICIO	\$	(=)

Serán considerados también como “egresos no estrictamente del ejercicio” los siguientes conceptos:

- Pérdidas tributarias acumuladas (y no absorbidas) al 31 de diciembre del año anterior al ingreso al régimen simplificado (según el Art 31, inciso 4° de la LIR)
- Activos Fijos Físicos depreciables a su valor neto al 31 de diciembre del año anterior a su ingreso al régimen simplificado (según el N°5 y N°5 Bis, inciso 4° del Art 31 de la LIR)
- Existencias de bienes del activo realizable a su valor tributario (costo de reposición) al 31 de diciembre del año anterior a su ingreso al régimen simplificado (según N°3, inciso 1° del Art 41 de la LIR)

Las cantidades pagadas por inversiones efectuadas en aquellos valores o instrumentos mobiliarios del N°2 del Art 20 de la LIR y en acciones y derechos sociales o cuotas de FI no serán considerados como egresos en el ejercicio comercial en que se incurrieron, sino en el ejercicio en que se efectúe su enajenación.

2.1.2.5. Tributación que afecta a contribuyentes sujetos al régimen de letra A) del Art 14 ter de la LIR, sobre la Base Imponible que determine al término de cada año comercial respectivo

Base Imponible afecta a IDPC:

Será la diferencia positiva entre los ingresos percibidos y devengados (en los casos que la LIR establece) y egresos efectivamente pagados, sin considerar su origen o fuente o si se trata o no de sumas no gravadas o exentas por la LIR.

- Quedará esta base afecta a los IDPC e IGC/IA en el mismo ejercicio que se determinen: con la tasa de IDPC que esté vigente en cada ejercicio, de acuerdo con lo dispuesto en el Art 20 de la LIR (a partir del año 2017 corresponde aplicar una tasa del 25% vigente para los contribuyentes de este régimen). En caso de haber pérdida tributaria se deduce como gasto tributario del ejercicio siguiente a su valor nominal (sin reajuste).
- Opción de exención de IDPC para contribuyentes cuyos propietarios, comuneros, socios o accionistas tributen sólo con IGC, no cumpliendo esta condición los contribuyentes cuyos propietarios sean a su vez contribuyentes del IDPC o IA. Quienes

cumplan con este requisito podrán ejercer dicha opción anualmente con la presentación del formulario de declaración anual de impuestos a la renta (N°22) pudiendo revertirse dicha opción al año siguiente. Los PPMO que afectaron a los contribuyentes, se pueden imputar en la misma proporción de atribución de utilidades afectas a IDPC y si se generan excedentes a favor de sus propietarios, comuneros, socios o accionistas se devuelven según el procedimiento establecido en Art 95-97 de la LIR.

Del IDPC no podrá deducirse ningún crédito o rebaja por concepto de exenciones o franquicias, salvo el del Art 33 Bis de la LIR, seguido de los créditos de IDPC que establecen los Art 56 N°3 y 63 de la LIR, provenientes de retiros, dividendos o participaciones percibidas de otras sociedades. Si en el ejercicio respectivo se genera un excedente de estos últimos créditos, no darán derecho de devolución ni a su imputación a otros impuestos, pudiendo seguir imputándose en ejercicio futuros hasta su total extinción.

2.1.2.6. Registros y controles que se encuentran obligados a llevar los contribuyentes que se acojan al régimen de tributación de la letra A, del artículo 14 ter de la LIR⁹

⁹ Según Res N°129 de 31/12/2014)

- Libro de compra y venta: los vendedores o prestadores de servicios que tengan ingresos afectos al IVA¹⁰
- Libro de Ingresos y Egresos: los no obligados a llevar el libro anterior y deben incluir en él los ingreso percibidos y devengados (que establezca la LIR para este régimen) más los egresos pagados y las cantidades adeudadas al 31 de diciembre de cada ejercicio.
- Libro de Caja: obligatorio para todos los contribuyentes del régimen simplificado de la letra A) del Art 14 ter de LIR.

2.1.2.7. Obligaciones tributarias y registros de las cuales estarán liberados los contribuyentes que se acojan al régimen de tributación de la letra A, del artículo 14 ter de la LIR.

- Llevar contabilidad completa.
- Practicar inventarios en cualquier época del año.
- Confeccionar balances en cualquier época del año.
- Efectuar depreciaciones de los Bienes Físicos del Activo Inmovilizado.
- Llevar el detalle de registros de rentas empresariales¹¹ obligatorios para los regímenes generales vigentes.
- De aplicar sistema integral de corrección monetaria (en adelante CM)¹²

¹⁰ Según Art 59 del DL N°825 de 1974

¹¹ Según N°4 letra A) y N°2 letra B) del Art 14 de la LIR

¹² Según Art 41 de la LIR

2.1.2.8. Permanencia en el régimen de tributación de la letra A), del Art 14 ter de la LIR y retiro voluntario del mismo

Los contribuyentes que hayan ingresado a este régimen simplificado deberán permanecer 3 ejercicios comerciales consecutivos completos, salvo los que inicien actividades y que opten por incorporarse a dicho régimen de inmediato.

Luego de cumplido este plazo pueden retirarse voluntariamente debiendo dar aviso al SII mediante el formulario 3264.

2.1.2.9. Casos en los cuales los contribuyentes deberán abandonar obligatoriamente el régimen de la letra A), del Art 14 ter de la LIR

Cuando dejan de cumplir los requisitos de permanencia en el régimen señalados en el número 2.1.2.2. de este trabajo.

2.1.2.10. Situaciones especiales al ingresar al régimen simplificado o al salir de éste

Efectos especiales de Ingreso:

Como se explicó anteriormente, los contribuyentes que provienen de regímenes generales y se incorporen al régimen simplificado de la letra A) del Art 14 ter de la LIR,

deberán determinar un Ingreso Diferido por las rentas tributarias acumuladas y no retiradas, remesadas o distribuidas, afectas a IGC/IA y determinadas de acuerdo a la letra al Art 14 de la LIR, hasta su imputación, independiente de que deban abandonar este régimen por algún incumplimiento normativo antes de ejecutar su imputación total dentro del régimen simplificado.

Dependiendo si se incorporaban al régimen simplificado a contar del 01 de enero del 2017 el cálculo de este ingreso diferido consideraba el siguiente cálculo:

- $CPT + \text{saldo de retiros en exceso} - \text{Capital Pagado (incluyendo aumentos y disminuciones)} - \text{FUNT (incluyendo INR + rentas exentas de IGC/IA + IUDPC)} + \text{Créditos de FUT y FUR.}$

Dependiendo si se incorporarán al régimen simplificado a contar del 01 de enero del 2018 el cálculo de este ingreso diferido considerará el siguiente cálculo:

Si vienen desde régimen general de la letra A) del Art 14 de la LIR:

- $CPT + \text{saldo de retiros en exceso o provisorios} - \text{Capital Pagado (incluyendo aumentos y disminuciones)} - (\text{RAP} + \text{REX}) + \text{Créditos del SAC y de Registro de Reinversiones.}$

Si vienen desde régimen general de la letra B) del Art 14 de la LIR:

- CPT + saldo de retiros en exceso o provisorios - Capital Pagado (incluyendo aumentos y disminuciones) – REX + Créditos del SAC y de Registro de Reinversiones.

La situación de los créditos totales traspasados hacia el régimen simplificado aplicable a los tres casos anteriores, es que podrán seguir siendo imputados al IDPC que deba pagar el contribuyente a partir del año de incorporación al régimen del Art 14 ter de la LIR. Para esto, dichos créditos deberán reajustarse considerando la variación del IPC entre el mes anterior al cambio de régimen y el mes anterior al término del ejercicio respectivo. En caso de resultar un excedente este se imputará en la misma forma en el ejercicio siguiente y en los posteriores. El remanente de créditos no podrá imputarse a ningún otro impuesto ni tendrá derecho a su devolución. El crédito que se impute en el ejercicio respectivo, no podrá exceder de una cantidad equivalente a la suma que se determine al aplicarla tasa vigente del IDPC sobre el monto del ingreso diferido incrementado que corresponda reconocer en dicho ejercicio. En todo caso, el crédito a que se refiere el numeral ii), de la letra d), del N°2 de la letra B), del Art 14 de la LIR se imputará sólo hasta un 65% de su monto.

Salida por opción:

Una vez cumplido el plazo de 3 años de permanencia obligatoria en el régimen simplificado se puede optar a salir de este régimen dando aviso al SII desde el 01 de enero al 30 de abril del año en que se toma la decisión mediante el formulario 3264, debiendo cumplir al ingresar al régimen general con los establecido en el inciso 6° del Art 14 de LIR¹³ dentro de los plazos legales establecidos para ello.

De no cumplir con dicho aviso oportunamente, la ley establece un régimen de destino por defecto.

Salida por obligación:

¹³ Presentación de una declaración jurada ante el SII más una escritura pública para el caso de las SP o SpA

Circunstancia de la exclusión	Período a partir del cual se incorporan a las normas comunes de la LIR; Régimen del Art. 14 al que se incorporan.	Aviso al SII
a) Incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en el N° 1, de la letra A), del artículo 14 ter detallados en Cap. (detallados en Cap. 2.1.2.2. anterior)	Se incorporan a las normas comunes de la LIR, a contar del 1° de enero del año comercial siguiente a aquél en que ocurre el incumplimiento. Pueden optar por aplicar las disposiciones de la letra A) o B) del artículo 14 de la LIR, siempre que cumplan los requisitos para ejercer dicha opción.	Entre el 1° de enero y el 30 de Abril del año calendario en que se incorporan al régimen.
b) Incumplimiento del requisito establecido en el inciso primero de la letra A) del artículo 14 ter; esto es cuando cambien o dejen de ser las entidades que en este inciso se indican. (detalladas en Cap. 2.1.1. anterior)	Se incorporan a las normas comunes de la LIR, a contar del 1° de enero del año comercial en que se produce el incumplimiento. Deben sujetarse a las disposiciones de la letra B) del artículo 14 de la LIR.	Entre el 1° de enero y el 30 de Abril del año calendario siguiente al que
c) Cuando las entidades indicadas en el inciso primero de la letra A) del artículo 14 ter, no estén conformadas exclusivamente por las personas que en este inciso se señalan. (explicado en Cap. 2.1.1. anterior)	Se incorporan a las normas comunes de la LIR, a contar del 1° de enero del año comercial siguiente en que se produce el incumplimiento. Deben sujetarse a las disposiciones de la letra B) del artículo 14 de la LIR.	Entre el 1° de enero y el 30 de Abril del año calendario en que se incorporan al
d) En el caso en que las SpA cuando se estipule en contrario o se incumpla lo dispuesto en la letra e), del número 1.- de la letra A) del artículo 14 ter (explicado en el Cap. 2.1.2.1 anterior)	Se incorporan a las normas comunes de la LIR, a contar del 1° de enero del año comercial siguiente en que se produce el incumplimiento. Deben sujetarse a las disposiciones de la letra B) del artículo 14 de la LIR.	Entre el 1° de enero y el 30 de Abril del año calendario en que se incorporan al

Reglas de incorporación a un régimen general por haber salido del régimen

simplificado ya sea por opción o por obligación:

Obligación de practicar un inventario inicial para efectos tributarios que considere los siguientes activos y con la siguiente valorización:

- Existencia de activos realizables, valorizados a costo de reposición¹⁴
- Activo Fijo Físico, a su valor neto actualizado y considerando los años de vida útil normal para el cálculo de depreciación¹⁵

¹⁴ Según el N°3, inciso 1° del Art 41 de la LIR

¹⁵ Según N°2, inciso 1° del Art 41 y N°5, inciso 4° del Art 31, ambos d la LIR

- Otros activos inventariados, a su valor de costo tributario, de acuerdo a lo que establece la LIR.

Tratamiento tributario de ciertas diferencias que se determinen al cambio de régimen desde uno simplificado hacia uno general:

Deberá determinarse un nuevo Ingreso Diferido para ser tributado en el lapso de 3 años en el régimen general, cuya determinación es la siguiente:

DETALLE	VALOR	
El valor de las existencias del activo realizable efectivamente pagadas, registradas a su costo de reposición, de acuerdo a lo dispuesto por el N° 3, del inciso 1°, del artículo 41 de la LIR.	\$.....	(+)
El valor de los activos fijos físicos efectivamente pagados, se registrarán a su valor actualizado al término del ejercicio, aplicándose para tales efectos las normas de los artículos 41, inciso 1°, N° 2 y 31, inciso 4°, N° 5 de la LIR, considerando los años de vida útil normal para los fines del cálculo de la depreciación.	\$.....	(+)
El valor de las pérdidas tributarias que se hayan determinado al 31 de diciembre del último año comercial en que estuvo acogido al régimen simplificado.	\$.....	(-)
Si el resultado es positivo, se considerará como un ingreso diferido a imputar en 3 ejercicios comerciales.	\$.....	(=)

Obligación de determinar un Capital Propio Tributario (CPT):

Este cálculo no considera en los activos las cuentas por cobrar por ingresos devengados, ni en los pasivos exigibles las cuentas por pagar adeudadas, que no hayan

sido consideradas en la base imponible del IDPC en cualquier ejercicio durante el periodo en que se haya permanecido en el régimen simplificado.

Determinación de las rentas acumuladas en el CPT obtenidas durante periodo en que el contribuyente se mantuvo en el régimen simplificado¹⁶.

DETALLE	VALOR	
Capital Propio Tributario Positivo determinado al 31 de diciembre del último ejercicio acogido al régimen de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR, calculado conforme al N° 1 del artículo 41 de la LIR.	\$.....	(+)
Ingreso diferido a considerar en 3 ejercicios consecutivos (Determinado como la diferencia entre el valor de las existencias más el valor de los activos fijos físicos, ambos efectivamente pagados, y descontando las pérdidas tributarias.	\$.....	(-)
Valor del capital efectivamente aportado a la empresa, más sus aumentos y menos sus disminuciones posteriores, ocurridos hasta el 31 de diciembre del último ejercicio acogido al régimen de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR. Todos ellos, se reajustarán de acuerdo a la variación del IPC entre el mes en que se efectuó el aporte, aumento o disminución y el mes anterior al término del último ejercicio acogido al régimen.	\$.....	(-)
Diferencia que corresponde a las rentas ya tributadas y no retiradas o distribuidas, en el régimen de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR.	\$.....	(=)

Otras consideraciones relevantes para la salida desde el régimen simplificado de la letra A) del Art 14 ter de la LIR:

La incorporación a un régimen general de la LIR no podrá generar otras utilidades o pérdidas, provenientes de partidas que afectaron el resultado de algún ejercicio bajo la aplicación del régimen simplificado de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR. Situación de los Ingresos Devengados y no percibidos y de los Gastos Adeudados y no pagados

¹⁶ Para efectos de poder ingresar estas cantidades al registro REX del régimen general.

antes del cambio a régimen general es que deberán ser imputados al 01 de enero del año de ingreso al nuevo régimen. La reincorporación al régimen simplificado de la letra A) del artículo 14 ter de la LIR una vez habiendo salido, ya sea voluntaria u obligatoriamente, no podrá efectuarse antes de 5 años de estadía en uno de los regímenes generales.

3. ANALISIS DE SUBTEMA

3.1. SUBTEMA:

¿La ley permitiría que parte del patrimonio tributario (CPT) no retirado sea calificado como INR cuando estas empresas queden obligadas al cambio de régimen?

En primer, recordaremos los motivos o causales establecidas en la ley que obligan a un contribuyente a abandonar el régimen simplificado del Art 14 ter letra A) de la LIR, debiendo incorporarse en uno de los regímenes generales y la forma de dar aviso de dicha circunstancia. Ver cuadro “**Salida por Obligación**” del Capítulo 2.1.2.10:

Habiéndose cumplido algunos de estos requisitos de exclusión del régimen simplificado, existe la obligación de practicar un inventario inicial para efectos tributarios que considere los siguientes activos y con la siguiente valorización:

- Existencia de activos realizables, valorizados a costo de reposición, entendiéndose dicho concepto según lo establecido en el Inciso 1º, N°3 del Art 41 de la LIR.
- Activo Fijo Físico, a su valor neto actualizado, según lo establecido en los artículos 31 N°5 y 41 N°2 de la LIR y considerando los años de vida útil normal para el cálculo de depreciación.

- Otros activos inventariados, a su valor de costo tributario, según lo que establecen las reglas de la LIR.

A la suma de dichos valores del inventario practicado, descontada la eventual Pérdida Tributaria que mantenga el contribuyente, determinará, en caso de ser positivo dicho cálculo, un “Ingreso Diferido” a ser imputado en partes iguales en los primeros tres ejercicios siguientes de incorporado a un régimen general. Si el contribuyente pone TG de sus actividades, aquella parte del ingreso diferido que reste por imputar aún, deberá agregarse a los ingresos del ejercicio del TG.

Lo anterior significa que, los contribuyentes que por cualquier motivo abandonen el régimen simplificado de la letra A) del Art 14 ter de la LIR hacia un régimen general, lo que estará haciendo en la práctica es devolver o reponer al fisco un beneficio de diferimiento del IDPC producto de haber rebajado de la base imponible de dicho impuesto los flujos por compras de existencias o activos fijos que todavía posea a la fecha de esta determinación, o por haber rebajado los ingresos no percibidos efectivamente.

Además la norma obliga a realizar un cálculo en la determinación del CPT acumulado, de acuerdo al procedimiento señalado en el N°1 del Art 41 de la LIR, descontando de éste el valor del ingreso diferido referido en el párrafo anterior y el capital neto efectivamente aportado, reajustado hasta el 31/12 del último año en que estuvo el contribuyente en el régimen simplificado, debiendo en caso de resultar positivo dicho cálculo, entenderse que esa diferencia ya ha sido atribuida y tributada hasta el último

ejercicio en que se estuvo en dicho régimen. Por lo tanto, dichas utilidades tributarias excedentarias no retiradas deberán pasar a formar parte del registro REX en cualquiera de los regímenes generales de la LIR.

Hay que hacer la salvedad que todos estos cálculos señalados surgen del inventario de activos que deben ser suficientemente acreditados como lo establece la norma, por lo cual, de haber tenido utilidades acumuladas, éstas necesariamente debieran haber tributado por haberse incorporado a los flujos en los registros ya sea de **caja o de ingresos y egresos** que estipula la propia norma del Art 14 ter de la LIR. Por el contrario, quedarán excluidos del cálculo del CPT los ingresos devengados y los gastos adeudados que no hayan formado parte de la base de cálculo del IDPC por no haber sido percibidos o pagados respectivamente hasta el 31/12 del último año en el régimen simplificado, y deberán incorporarse a la base de dicho impuesto empresarial sólo a contar del primer ejercicio en el nuevo régimen general.

Cabe entonces la posibilidad de generar diversos escenarios para la aplicación de esta normativa, dependiendo de las condiciones ya sea de tamaños y de conformación patrimonial, que tengan los distintos contribuyentes Mypimes que se vean enfrentados a la necesidad de salirse de un régimen simplificado y que necesiten contar con herramientas para evaluar las consecuencias de ello.

En lo conceptual, en primer lugar es evidente que si un contribuyente de menor tamaño ha generado buenos resultados y dado ello tiene recursos disponibles en exceso

que ha decidido no retirar aún, producto de que ha venido planificando una inversión o un negocio distinto, y se ve enfrentado a esta situación sin haber tenido una asesoría tributaria adecuada, puede darse el caso que quede con estos recursos “atrapados”, considerando la norma vigente, en un registro REX que no tendrá posibilidad de aprovechar de forma preferente a otras utilidades tributarias que pueda seguir acumulando en régimen general.

En segundo lugar, si se llegara a determinar un CPT positivo, estas utilidades deberán estar sustentadas o suficientemente acreditadas como lo decíamos anteriormente y ser consistentes con un sistema de control basado en flujos (a través del libro de caja) y por un sistema de contabilidad efectiva, aún bajo el supuesto de haber optado a no llevar contabilidad completa (a través del libro de compra y venta, para los contribuyentes afectos a iva, o del libro de ingresos y egresos para los no afectos a iva) **que haría posible efectivamente “una respuesta positiva” a la pregunta planteada en la hipótesis de este subtema, es decir, podrían existir efectivamente utilidades tributarias que debieran ser consideradas INR al pasar a un régimen general.** Lo anterior, se refuerza con lo planteado en el N°6, letra e) del Art 14 ter de la LIR, cuando señala “En todo caso, la incorporación al régimen general de esta ley no podrá generar otras utilidades o pérdidas, provenientes de partidas que afectaron o debían afectar el resultado de algún ejercicio bajo la aplicación del régimen simplificado”, no dejando cabida a inconsistencia con los resultados previamente controlados mediante los registros exigidos por la norma o a querer “blanquear” activos sin un debido respaldo.

Sin embargo, es relevante señalar, que enfrentados a diversos escenarios de análisis y tipos de contribuyentes del segmento de empresas Mypimes que buscaremos mostrar en ejemplos desarrollados a continuación, creemos que es necesario profundizar en el análisis de la “fórmula” que permitía generar INR:

(CPT – Ingreso Diferido- Capital Efectivo aportado reajustado)

Esta fórmula incorpora dos rebajas en el CPT: **las cuentas por cobrar y las cuentas por pagar adeudadas** al momento de efectuar el cálculo; y **el ingreso diferido** calculado a partir del inventario de existencias y activos fijos físicos inventariables (pues estos activos afectarán los resultados futuros del contribuyente a través de su depreciación o y costo de ventas), así como **el capital efectivamente aportado**, dejando la opción para que se genere un cálculo positivo cuando el valor de otros activos por su materialidad, supere ambas rebajas.

Dicho cálculo positivo se podrá originar gracias a la existencia de otro tipo de activos tributarios (sin considerar los valores Intangibles, Nominales, Transitorios y de Orden o valores INTO) en los que se hayan invertido utilidades operacionales propias o que sean fruto del dominio y explotación de las inversiones señaladas en la letra c), N°1 del Art 14 ter de la LIR, que no hayan superado en conjunto, en ningún ejercicio mientras se permaneció en el régimen simplificado, los límites de los ingresos brutos del negocio permitidos en dicha norma específica, dejando siempre fuera los ingresos percibidos por

la enajenación de activos fijos físicos no depreciables, los que deberán tributar en base al Art 17 N°8 de la LIR.

Ejemplos de estos activos tributarios son: Inversiones en Acciones de Sociedades, Derechos Sociales o Cuotas de Fondos de Inversión que cumplan además los límites establecidos en el N°1, letra c) del Art 14 ter de la LIR.

3.2. EJERCICIOS DEL SUBTEMA

EJERCICIO N°1 - ANTECEDENTES

Caso de contribuyente del IDPC que debe abandonar el Régimen simplificado del Art 14 ter, letra A) y acogerse a un régimen general de la LIR.

I.- La Sociedad Agrícola Latina Limitada, con giro de productor y exportador frutícola, que optó por no llevar un sistema de contabilidad completa, con inicio de actividades a contar del 03.04.2015, sujeta a las disposiciones del régimen simplificado de tributación de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR, durante el ejercicio 2017 sufrió un cambio en su propiedad, incorporándose como socio, otra SP contribuyente del régimen general de la letra B) del Art 14 de la LIR, cuyo capital pagado en la sociedad es de un 80%. Por tal razón, le corresponde a contar del 1° de enero de 2018 pasar al régimen general de la letra B) del artículo 14, debiendo dar aviso de tal circunstancia al SII entre el 1° de enero y el 30 de Abril del año 2018 .

I.1.- La sociedad informa que los socios reparten sus utilidades conforme al siguiente detalle:

Socio 1 PN contribuyente de IGC	=	10%
Socio 2 PN contribuyente de IA	=	12%
Socio 3 SP (contribuyente del Art 14, letra B de la LIR)	=	78%

I.2.- Los socios de la empresa aportaron el capital de acuerdo a los siguientes valores:

Socio 1	=	\$ 12.000.000
Socio 2	=	\$ 14.400.000
Socio 3	=	\$ 93.600.000
Total Capital aportado reajustado	=	\$ 120.000.000

II.- Para el año 2017, presenta los siguientes movimientos que forman parte del registro caja:

II.1.- Ingresos del giro por:

Ventas netas (sin iva)	\$ 840.000.000
Filial agrícola no tuvo ingresos en el periodo	0

II.2.- Otros Ingresos:

Ingreso por venta de terreno (no explotado productivamente)	\$ 120.000.000
No realizó retiros de filial agrícola	0

II.3.- Egresos:

Valor Neto por compras afectas a IVA del giro en el ejercicio (materiales de exportación e insumos agrícolas), pagadas al 31.12.2017 . Iva recuperado a través de procedimiento de Iva Exportador	\$ 380.000.000
Remuneraciones y Honorarios	\$60.000.000
Intereses por Créditos PAES	\$2.450.000
Gastos no documentados	\$12.000.000
Retiros socios	\$ 100.000.000

II.4.- Otros antecedentes:

Castigo de Cuentas por Cobrar, agotados medios prudenciales de cobro (Cumple requisitos de Art. 31 N° 4 LIR)	\$ 12.000.000
--	---------------

II.5.- Al 31 de diciembre de 2017, se determinó el capital propio tributario conforme al siguiente detalle:

Bancos	=	\$ 70.000.000
PPMO	=	\$ 21.000.000
Remanente Iva Crédito Fiscal (ICF)	=	\$ 15.000.000
Clientes (mayoritariamente por ventas de exportación)	=	\$ 18.000.000
Existencias en bodega de Materiales e Insumos Agrícolas	=	\$ 90.000.000
Activos fijos (Maquinarias y Activos Biológicos)	=	\$ 110.000.000
Derechos sociales en Frutera San Vicente Ltda	=	\$ 105.000.000
Proveedores (por costos y gastos del ejercicio)	=	\$ -52.000.000
Préstamos bancarios (líneas PAES para Capital de Trabajo)	=	\$ -35.000.000
Capital propio tributario determinado	=	\$ 342.000.000

DESARROLLO

I.-	TOTAL INGRESOS DEL EJERCICIO	\$ 960.000.000
	Menos:	
	Venta de Terreno (Supuesto: sin plantaciones productivas)	\$ -120.000.000
	TOTAL INGRESOS BRUTOS DEL EJERCICIO	\$ 840.000.000

II.-	TOTAL EGRESOS DEL EJERCICIO	\$ 554.450.000
	Menos:	
	Gastos no necesarios para producir la renta (Art N°31 de LIR-Supuesto Sueldo Conyuge Socio PN,etc)	\$ -12.000.000
	Compra Terreno efectuado hace 2 años (valor reajustado)	\$ -90.000.000
	Retiros del ejercicio	\$ -100.000.000
	TOTAL EGRESOS DEDUCIBLES DEL EJERCICIO	\$ 352.450.000

III.- OTRAS DEDUCCIONES

Castigo de cuentas por cobrar, agotados los medios prudenciales de cobro (cumple requisitos del Art 31 N°4 de LIR)	\$ 12.000.000
Gastos menores no documentados (UTM al 31/12/2017 = \$46.972)	\$ 704.580

Nota: El terreno no representa un egreso, así como la venta tampoco constituye un ingreso, al constituir un activo fijo físico no depreciable, el cual tributará en conformidad al Art 17 N°8 de la LIR.

IV.-	BASE IMPONIBLE DE PRIMERA CATEGORIA (O PERDIDA TRIBUTARIA)	\$ 474.845.420
	Impuesto de 1era Categoría determinado (IDPC) 25%	\$ 118.711.355
	Menos:	
	PPMO	\$ -21.000.000
	Impuesto a Pagar	\$ 97.711.355

V.-	BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO O ADICIONAL IGC/IA	% RENTA	RENTA ATRIBUIDA	CREDITO IDPC
	Socio 1 Contribuyente de IGC	10%	\$ 47.484.542	\$ 11.871.136
	Socio 2 contribuyente de IGC	12%	\$ 56.981.450	\$ 14.245.363
	Socio 3 PJ contribuyente regimen Art 14 B)	78%	\$ 370.379.428	\$ 92.594.857
			474.845.420	118.711.355

Nota: Socio 3 deberá tributar con el Impuesto del Inciso 1° del Art 21 de la LIR sobre las rentas que se le atribuyan. En contra de este impuesto podrá imputar el crédito de IDPC establecido en los Art 56 N°3 y 63

VI.- DETERMINACION DE AJUSTE A RESULTADO POR ACTIVOS RECONOCIDOS COMO EGRESO

(+)	Existencias valorizadas conforme al Art 41, N°3 de la LIR	\$ 90.000.000
(+)	Activos Fijos físicos depreciables valorizados conforme al Art 41, N°2 y Art 31, N°5 de la LIR	\$ 110.000.000
(-)	Perdida Tributaria (PT) del ejercicio	\$ -
(=)	Ingreso Diferido en tres ejercicios (Art 14 ter, letra A, N°6, letra c)	\$ 200.000.000

Nota: Al reconocer el Ingreso Diferido se repone el cargo a resultado de estos activos, dado que la ley los reconocía como egresos (en el sistema simplificado), pero en el régimen general, constituyen parte del activo de la empresa que nuevamente afectará los resultados del contribuyente, a través de la depreciación y costo de venta.

VII.- DETERMINACION CAPITAL PROPIO TRIBUTARIO FINAL DEL REGIMEN SIMPLIFICADO A SER CALCULADO CON EL CAMBIO DE REGIMEN

	(+)	Capital Propio Tributario determinado (CPT)	\$ 342.000.000
	(-)	Saldo de cuentas por cobrar de clientes (ingresos devengados)	\$ -18.000.000
	(+)	Saldo de cuentas por pagar a proveedores (gastos adeudados)	\$ 52.000.000
	(=)	CAPITAL PROPIO TRIBUTARIO AJUSTADO	\$ 376.000.000
	MENOS:		
		Ingreso Diferido determinado	\$ -200.000.000
		Capital aportado (valores reajustados)	\$ -120.000.000
		Saldo inicial del registro de REX (letra c), N°2, letra B) del Art 14 de la LIR o (letra c), N°4, letra A del Art 14 de la LIR	\$ 56.000.000

EJERCICIO N°2 - ANTECEDENTES

Caso de contribuyente del IDPC que debe abandonar el Régimen simplificado del Art 14 ter, letra A) y acogerse a un régimen general de la LIR.

- I.- La Comercial Euroamérica SpA, inicio de actividades a contar del 30.06.2014, sujeta a las disposiciones del régimen simplificado de tributación de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR, que había optado a llevar un sistema de contabilidad completa, dado su crecimiento en ventas durante el ejercicio 2018 dejó de cumplir por segundo año consecutivo con topes de ventas establecidos en el N°1, letra A) del Art 14 ter de la LIR. Por tal razón, le corresponde a contar del 1° de enero de 2019 optar por pasar a tributación en régimen general de las letras A) o B) del artículo 14, cumpliendo con los requisitos para ello, debiendo dar aviso de tal circunstancia al SII entre el 1° de enero y el 30 de Abril del año 2019.

Valor UF al 31/12/2018 \$ 27.565,79

- I.1.- La sociedad informa que los socios reparten sus utilidades conforme al siguiente detalle:

Socio 1 PN contribuyente de IGC	=	15%
Socio 2 PN contribuyente de IGC	=	15%
Socio 3 PN contribuyente de IGC	=	70%

- I.2.- Los socios de la empresa aportaron el capital de acuerdo a los siguientes valores:

Socio 1	=	\$ 30.000.000
Socio 2	=	\$ 30.000.000
Socio 3	=	\$ 140.000.000

- II.- Para el año 2018, presenta los siguientes movimientos que forman parte del registro caja:

- II.1.- Ingresos del giro por:

Ventas netas propias del giro (afectas a iva)		\$ 1.600.000.000
Ingresos devengados de empresas relacionadas		\$ 167.000.000

- II.2.- Otros Ingresos:

Ingreso por venta de Activo Fijo (por renovación de Camionetas de vendedores)		\$ 60.000.000
En rescate de DAP locales (inversiones esporádicas de excedentes de caja)		\$ 10.000.000

- II.3.- Egresos:

Valor Neto por compras afectas a IVA del giro en el ejercicio pagadas al 31.12.2018 .		\$ 1.120.000.000
Remuneraciones y Honorarios		\$120.000.000
Intereses por Créditos de Corto Plazo		\$12.600.000
Impuesto de Timbres y Estampillas+ Costos Bancaros		\$2.700.000
Gastos no documentados		\$18.000.000
Retiros socios		\$ 100.000.000

- II.4.- Otros antecedentes:

20% del saldo de cuentas por cobrar al 31/12/2018 tienen una antigüedad superior a 12 meses desde su facturación		\$ 12.000.000
Castigo de Cuentas por Cobrar, agotados medios prudenciales de cobro (Cumple req. Art. 31 N° 4 LIR)		\$ 20.000.000

- II.5.-

Al 31 de diciembre de 2018, se determinó el capital propio tributario conforme al siguiente:

Bancos	=	\$ 120.000.000
PPMO	=	\$ 40.000.000
Crédito del Art N°33 Bis de la LIR	=	\$ 6.000.000
Clientes Nacionales (80% de saldo con menos de 12 meses)	=	\$ 60.000.000
Existencias en bodega	=	\$ 90.000.000
Activos fijos (Muebles, Equipos de Oficina y Vehiculos)	=	\$ 180.000.000
Acciones en otra sociedad local del mismo giro	=	\$ 200.000.000
Proveedores (por costos y gastos devengados del ejercicio)	=	\$ -80.000.000
Préstamos bancarios (líneas para Capital de Trabajo)	=	\$ -180.000.000
Capital propio tributario determinado	=	\$ 436.000.000

Nota: este cálculo no considera los saldos de las siguientes Provisiones Financieras de PIAS, Incobrables e Impuesto a la renta del IDPC

DESARROLLO

I.-	TOTAL INGRESOS DEL EJERCICIO		\$ 1.670.000.000
	Más:		
	Saldo de cuentas por cobrar con más de 12 meses de antigüedad	\$	12.000.000
	Ingresos devengados de empresas relacionadas (equivalen al 10% de ingresos brutos propios del período)	\$	167.000.000
	TOTAL INGRESOS BRUTOS DEL EJERCICIO		\$ 1.849.000.000
II.-	TOTAL EGRESOS DEL EJERCICIO		\$ 1.370.600.000
	Menos:		
	Gastos no necesarios para producir la renta (Art N°31 de LIR-Supuesto Sueldo Conyuge Socio PN, etc)	\$	-18.000.000
	Retiros del ejercicio	\$	-100.000.000
	TOTAL EGRESOS DEDUCIBLES DEL EJERCICIO		\$ 1.252.600.000
III.-	OTRAS DEDUCCIONES		
	Castigo de cuentas por cobrar, agotados los medios prudenciales de cobro (cumple requisitos del Art 31 N°4 de LIR)	\$	20.000.000
	Gastos menores no documentados (UTM al 31/12/2018 = \$48.353)	\$	725.295
IV.-	BASE IMPONIBLE DE PRIMERA CATEGORIA (O PERDIDA TRIBUTARIA)		\$ 575.674.705
	Impuesto de 1era Categoría determinado (IDPC) 25%	\$	143.918.676
	Menos:		
	PPMO	\$	-40.000.000
	Credito 33 Bis	\$	-6.000.000
	Impuesto a Pagar		\$ 97.918.676
V.-	BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO O ADICIONAL IGC/IA		
		% RENTA	
	Socio 1	15%	
	Socio 2	15%	
	Socio 3	70%	
			RENTA
			ATRIBUIDA
			CREDITO IDPC
			\$ 86.351.206 \$ 21.587.801
			\$ 86.351.206 \$ 21.587.801
			\$ 402.972.294 \$ 100.743.073
			575.674.705 143.918.676
VI.-	DETERMINACION DE AJUSTE A RESULTADO POR ACTIVOS RECONOCIDOS COMO EGRESO		
	(+) Existencias valorizadas conforme al Art 41, N°3 de la LIR	\$	90.000.000
	(+) Activos Fijos físicos depreciables valorizados conforme al Art 41, N°2 y Art 31, N°5 de la LIR	\$	180.000.000
	(-) Perdida Tributaria (PT) del ejercicio	\$	-
	(=) Ingreso Diferido en tres ejercicios		\$ 270.000.000
	Nota: Al reconocer el Ingreso Diferido se repone el cargo a resultado de estos activos, dado que la ley los reconocía como egresos (en el sistema simplificado), pero en el régimen general, constituyen parte del activo de la empresa que nuevamente afectará los resultados del contribuyente, a través de la depreciación y costo de venta.		
VII.-	DETERMINACION CAPITAL PROPIO TRIBUTARIO FINAL DEL REGIMEN SIMPLIFICADO A SER CALCULADO CON EL CAMBIO DE REGIMEN		
	(+) Capital Propio Tributario determinado (CPT)	\$	436.000.000
	(-) Saldo de cuentas por cobrar de clientes (ingresos devengados)	\$	-48.000.000
	(+) Saldo de cuentas por pagar a proveedores (gastos adeudados)	\$	80.000.000
	(=) CAPITAL PROPIO TRIBUTARIO AJUSTADO		\$ 468.000.000
	MENOS:		
	Ingreso Diferido determinado	\$	-270.000.000
	Capital aportado (supuesto valores reajustados)	\$	-100.000.000
	Saldo inicial del registro de REX (letra c), N°2, letra B) del Art 14 de la LIR)		\$ 98.000.000

3.3. CONCLUSIONES DEL SUBTEMA

El análisis del marco teórico desarrollado permite concluir que la Norma efectivamente permite el reconocimiento de utilidades ya tributadas -*Ingresos no Renta*- a los contribuyentes que han tributado en el régimen simplificado de la letra A) del Art 14 de la LIR, cuando éstos se incorporen al Régimen Atribuido (14 A) o Semi-integrado (14 B), de la LIR; sumas que deberán pasar a formar parte del registro REX ¹⁷. En relación a esto último cabe indicar que estas utilidades deberán imputarse después de los registros RAP y DDAN o RAI y DDAN, según el régimen tributario que adopten, lo que genera imposibilidad de retirar expeditamente estas utilidades.

Por tanto, cabe recomendar a cualquier contribuyente Mipyme que se encuentre sujeto a la factibilidad de caer en incumplimientos normativos para continuar en el régimen simplificado, buscar asesoría tributaria para optimizar el nivel de retiros o distribuciones, de tal manera que puedan aprovechar en forma expedita estas utilidades que ya pagaron impuestos.

¹⁷ Registro de Control de utilidades que incluye a las rentas exentas de IGC/IA e ingresos no constitutivos de renta obtenidos por el contribuyente, así como todas aquellas cantidades de la misma naturaleza que perciba como retiros o dividendos provenientes de otras empresas. Según Artículos 14, letra A, N°4, letra c) y 14, letra B, N°2, letra c) de la LIR.

Por otro lado, creemos que es nuestro deber aportar en el ámbito académico sugerencias que permitan mejorar la Normativa, dentro de las cuales podemos mencionar:

- i. Permitir que estos INR generados pudieran tener un orden de imputación distinto del general, de tal manera de liberar flujos sin obligación tributaria alguna para los dueños de estas sociedades, ya que tal como señalamos precedentemente, esa utilidades ya tributaron.
- ii. Que el tránsito entre este régimen simplificado y el régimen general sea expedito y claro, de tal manera que estos contribuyentes no se vean en la necesidad de incurrir en altos costos de asesoría.

4. BIBLIOGRAFIA

- Actual Art 14 ter de la LIR.
- Ley N°20.170 del 21/02/2007 que incorporó a la LIR el Art 14 ter de la LIR.
- Ley N°20.191 del 15/09/2008 que estableció las primeras modificaciones al Art 14 ter de la LIR.
- Ley N°20.416 del 03/02/2010 que estableció normas especiales para las Mipymes e incorporó el criterio de segmentación de empresas por niveles ventas.
- Ley N°20.780 del 29/09/2014 (Reforma Tributaria)
- Ley N°20.899 del 08/02/2016 (simplificación de la reforma tributaria anterior)
- Circular N°69 del 2014 del S.I.I. (interpretación normativa período transitorio de la Ley N°20.780 de los años 2015 y 2016)
- Circular N°20 del 2016 (modificó en parte la circular N°69 del 2014)
- Circular N°43 del 11/06/2016 (interpretación normativa período permanente de la Ley N°20.780 vigente a contar del 01/01/2017. Dejó sin efecto la Circular N°48 del 2015)
- <http://modernizaciontributaria.hacienda.cl/documentos>
- <http://www.hacienda.cl/sala-de-prensa/infografias/proyecto-de-ley-que-actualiza-el-sistema.html>
- http://www.sii.cl/estadisticas/empresas_tamano_ventas.htm
- Documentos para análisis de proyecto de modernización tributaria.

ANEXO: CUADRO COMPARATIVO CON EVOLUCIÓN NORMATIVA DE REGIMEN SIMPLIFICADO DE TRIBUTACIÓN DE LA LIR

Requisitos que deben cumplir los contribuyentes que deseen ingresar y permanecer en el regimen de la letra A del Artículo 14 ter de la LIR.	Proyecto Modernización Tributaria	
<p>14 TER PRIMITIVO LEY 20.170 (Modif por Ley N°20.291) Hasta el 31-12-2014</p>	<p>14 TER DEFINITIVO LEY 20.870 y 20.899 Desde el 01-01-2017</p>	<p>Considera proyecto de gobierno conocido como "Cláusula Pyme" y 8 propuestas de formatalecimiento del 14 ter de la oposicion</p>
<p>1 Ser E.I. o E.I.R.L.</p> <p>2 Ser contribuyentes de IVA.</p> <p>3 Para empresas en ejercicio. Promedio Anual de Ingresos 3 últimos años, hasta 5.000 UTM, sin poder superar las 7.000 UTM en ningún ejercicio.</p> <p>4 No poseer Acciones, Derechos Sociales o formar parte como gestor de contratos de Asociación Cuentas en Participación.</p> <p>5 Para quienes inicien actividad, el Capital Efectivo no debe superar 6.000 UTM.</p> <p>6 No tener Actividades del Art 20 N° 1 y/o N°2 de la LIR</p>	<p>1 Ser E.I. , E.I.R.L.,COM,SP (excluidas als CpA),SpA (que cumplan requisito del Inc 6° del Art 14, conformada por PN afectas a IGC o contribuyentes afectos IA y/o por otras empresas sujetas a regimen de la letra A) del Art 14, que tributen conforme a reglas de la PC.Siempre que cumplan con las siguientes normas:</p> <p>2 Empresas en ejercicio, promedio de ingresos percibidos o devengados por ventas y servicios del giro de los ultimo 3 años, hasta UF 50.000.</p> <p>3 En ningun año podra superar los ingresos por un monto de UF 60.000</p> <p>4 Para el computo de los ingresos se debe considerar los de las empresas relacionadas.(según criterios de Art. 96-10 de Ley N°18.045 sobre Mercado de Valores)</p> <p>5 Para quienes inicien actividad, el Capital Efectivo no debe superar las UF 60.000.</p> <p>6 Las siguientes actividades no deben superar en conjunto el 35% de los ingresos brutos de la entidad: a) Del 20 N°1 y N°2, exceptuando los ingresos de Bienes Raíces Agrícolas b) Participacion en Contratos de Asociación o cuentas en Participacion c) Posesion o Tenencia de D°S° o Acciones de S.A. o cuotas de FI (los ingresos por estas inversiones no pueden superar el 20% de los ingresos brutos del ejercicio)</p> <p>7 Mas del 30% del Capital Pagado no debe pertenecer a Socios o Accionistas que sean Sociedades que emitan acciones con presencia Bursátil o que sean empresas Filiales de estas últimas.</p>	<p>1 Cualquier empresas que inicie sus actividades, cumpliendo lo requisitos siguientes y que no hayan optado por los regímenes de la letra A) o N°1 de la letra B), ambos de los nuevos Art 14 o 34 de la LIR propuestos por el gobierno, quedará acogida a la cláusula PYME sin necesidad de declaración al SII.</p> <p>2 Empresas que hayan iniciado actividades con anterioridad o respecto de las cuales no haya operado la clusula Pyme de pleno D°, y cumplan con los siguientes requisitos de ingresos, la opción para acogerse se manifestará entre el 01 de enero y 30 de abril del año de incorporación.</p> <p>3 Empresas en ejercicio, promedio de ingresos de los ultimos 3 años, hasta UF 70.000. (según últimas negociaciones conocidas con la oposición) (*) Para el computo de los ingresos se debe considerar los de las empresas relacionadas (según Art 8° N°17 del CT, según nuevo texto propuesto por el gobierno)</p> <p>4 Para quienes inicien actividad, el Capital Efectivo no debe superar las UF 60.000.</p> <p>5 Las siguientes actividades no deben superar en conjunto el 35% de los ingresos brutos de la entidad: a) Del 20 N°1 y N°2 exceptuando los ingresos por Bienes Raices Agrícolas b) Participacion en Contratos de Asociación o cuentas en Participacion c) Posesion o Tenencia de D°S° o Acciones de S.A. o cuotas de FI (**)</p> <p>6 Propuesta alternativa de la oposición establece un período "transitorio" de ingreso al 14 ter de un año, a empresas que vengán tributando en régimen del Art 14 letras A) o B) de la LIR. (*)</p> <p>7 Revisar estructuras jurídicas utilizadas para acceder a regimen simplificado del 14 ter, permitiendo que accedan PYMES conoperaciones en zona franza, cooperativas y entidades sin fines de lucro.(*)</p>

ANEXO: CUADRO COMPARATIVO CON EVOLUCIÓN NORMATIVA DE REGIMEN SIMPLIFICADO DE TRIBUTACIÓN DE LA LIR

Tributación y Base imponible de un regimen letra A del Artículo 14 ter de la LIR.		Proyecto Modernizacion Tributaria
14 TER PRIMITIVO LEY 20.170 (Modif por Ley N°20.291) Hasta el 31-12-2014	14 TER DEFINITIVO LEY 20.870 y 20.899 Desde el 01-01-2017	Considera proyecto de gobierno conocido como "Cláusula Pyme" y 8 propuestas de formatalecimiento del 14 ter de la oposicion
<p>1 Se tributa anualmente con IDPC + Impuestos Finales de Propietarios</p> <p>La Base imponible considera a Ingresos menos Egresos. Los Ingresos pueden ser Percibidos o Devengados sin considerar su origen o fuente o si se trata o no de sumas gravadas o exentas.</p> <p>3 Los Egresos pueden estar pagados o adeudados</p> <p>4 Se puede considerar como Egresos, un 0,5% de los ingresos del ejercicio (Tope 15 UTM - Min 1 UTM).</p> <p>5 Se debe llevar el libro de compra venta para contribuyentes afectos a IVA y libro de remuneraciones.</p>	<p>1 Se tributa anualmente con IDPC + Impuestos Finales de Propietarios</p> <p>2 Opción de eximirse del IDPC, a contribuyentes cuyos propietarios sean contribuyente del IGC, no teniendo D° a Credito por IDPC, pudiendo rebajarse los PPMO del IGC de acuerdo a la proporción de atribución de la RLI.</p> <p>3 Los ingresos corresponden a los percibidos. Se consideran también percibidos los ingresos devengados con antigüedad superior a 12 meses. Se computan los ingresos con partes relacionadas</p> <p>4 Los Egresos corresponden a los pagados.</p> <p>5 Se debe llevar libro de compra y venta sólo para contribuyentes de IVA.</p> <p>6 Obligación de llevar libro de ingresos y egresos sólo a los no afectos a IVA, se registran aquí los percibidos y devengados como los pagados o adeudados</p> <p>7 Obligación de llevar un libro de caja, que refleje cronológicamente los ingresos y egresos.</p> <p>8 Se puede considerar como Egresos, un 0,5% de los ingresos del ejercicio (Tope 15 UTM - Min 1 UTM).</p> <p>9 Si decide llevar alternativamente Contabilidad Completa, se libera de llevar libro de ingresos, egresos y de caja</p> <p>10 Se permite la deducción del IDPC, del crédito por compras de Activos Fijos.</p>	<p>Se tributa anualmente con IDPC + Impuestos Finales de Propietarios con forma a reglas generales de la nueva letra A) del Art 14 de la LIR propuesto por el gobierno.</p> <p>2 La Pyme estará obligada a declarar renta efectiva según contabilidad completa, según normas generales de la LIR, con las siguientes excepciones:</p> <p>3 Tributación anual de IDPC con tasa del Art 20 de LIR (25% para los contribuyentes acogidos a cláusula PYME).</p> <p>4 Para determinar BI, podrá considerarse ingresos percibidos y gastos pagados, sin perjuicio de su reconocimiento o reposición para el ejercicio posterior que corresponda. La excepción a esta norma son las operaciones entre empresas relacionadas según nuevo Art. 8 N°17 del CT.</p> <p>5 No aplica CM del Art. 41 de la LIR.</p> <p>6 Podrá depreciar sus AF en forma instantánea e íntegra en el mismo ejercicio comercial de adquisición o fabricación.</p> <p>7 Reconoce como gastos las existencias e insumos del negocio adquiridos o fabricados en el año y no enajenados o utilizados dentro del mismo.</p> <p>8 Empresas sujetas a cláusula pyme cuyos ingresos anuales propios y de sus relacionadas no superen la UF10.000, pertenezcan a sectores definidos por el SII, y sus propietarios no sean PJ o residentes en el exterior, podrán optar por declarar la RLI propuesta por este servicio.</p> <p>9 Para la determinación de la RLI, el SII podrá ofrecer una propuesta de declaración, que podrá ser aceptada, complementada o modificada con antecedentes que a juicio de la empresa sean necesarios. (**)</p> <p>10 Exención de IDPC + simplificación de las restricciones de operaciones con empresas relacionadas. (*)</p>

ANEXO: CUADRO COMPARATIVO CON EVOLUCIÓN NORMATIVA DE REGIMEN SIMPLIFICADO DE TRIBUTACIÓN DE LA LIR

Liberación de llevar los siguientes registros contables y otras obligaciones a contribuyentes del régimen letra A del artículo 14 ter de la LIR.

Proyecto Modernización Tributaria

14 TER PRIMITIVO LEY 20.170 (Modif por Ley N°20.291)

Hasta el 31-12-2014

14 TER DEFINITIVO LEY 20.870 y 20.899

Desde el 01-01-2017

Considera proyecto de gobierno conocido como "Cláusula Pyme" y 8 propuestas de fortalecimiento del 14 ter de la oposición

1 Contribuyentes acogidos a régimen simplificado estarán liberados de llevar contabilidad completa, racticar inventarios, confeccionar balances, efectuar depreciaciones, llevar registros de RLI y FUT establecidos en el Art 14 de la LIR y además de aplicar C.M. establecida en el Art 41 de la LIR.

1 Contribuyentes acogidos a régimen simplificado estarán liberados de llevar contabilidad completa, racticar inventarios, confeccionar balances, efectuar depreciaciones, llevar registros de Rentas empresariales RAP/RAI, DDAN, REX, SAC establecidos en el Art 14 de la LIR y además de aplicar C.M. establecida en el Art 41 de la LIR.

La Pyme estará obligada a declarar renta efectiva según contabilidad completa, según normas generales de la LIR, con excepción de empresas con ingresos inferiores a UF10.000. **Propuesta de oposición es fortalecer el Art 14 ter, manteniendo la contabilidad simplificada, manteniendo la fórmula actual de optar a contabilidad completa. (*)**

2 Estará liberada de llevar registro DDAN.

3 No aplica CM del Art. 41 de la LIR.

4 Podrá depreciar sus AF en forma instantánea e íntegra en el mismo ejercicio comercial de adquisición o fabricación.

ANEXO: CUADRO COMPARATIVO CON EVOLUCIÓN NORMATIVA DE REGIMEN SIMPLIFICADO DE TRIBUTACIÓN DE LA LIR

Efectos del retiro o exclusión contribuyentes del regimen letra A del articulo 14 ter de la LIR.	Proyecto Modernizacion Tributaria	
14 TER PRIMITIVO LEY 20.170 (Modif por Ley N°20.291) Hasta el 31-12-2014	14 TER DEFINITIVO LEY 20.870 y 20.899 Desde el 01-01-2017	
<p>1 Los contribuyentes que opten o deban retirarse, deberan mantenerse en el hasta el 31 de diciembre del año en que opten o incumplan los requisitos de permanencia, dando aviso al SII entre el 1 de enero al 30 de abril del año calendario siguiente</p> <p>2 Por cualquiera de los motivos de salida, debera practicar un Inventario Inicial (Existencias, Activo fijo y Otros Activos), los cuales se valorizaran según letra c) del N°6 de la letra A del Art. 14 ter.</p> <p>3 La diferencia entre (Existencias + Activo Fijo) - Perdidas Tributarias, se consideran un ingreso diferido a imputar en los 3 ejercicios siguientes.</p> <p>4 Calcular un CPT final que no considere los ingresos devengados y los gastos adeudados al 31 de diciembre del ultimo ejercicio en regimen simplificado.</p> <p>5 La diferencia positiva que resulte de restar (CPT - Ing. Diferido - Capital aportado), debera registrarse en el FUT.</p>	<p>1 Los que opten por retirarse deberan dar aviso al SII entre el 1 de enero al 30 de abril del año comercial del cambio, quedando sujero a normas comunes de la LIR a contar desde el mismo año de aviso.</p> <p>2 Podran optar por las disposiciones de la letra A o B del Articulo 14 de la LIR, siempre que cumpla los requisitos para ello.</p> <p>3 Los que por incumplimiento de los requisitos del N°1 de la letra A del Art. 14 ter, tambien podran optar por cualquiera de los regimenes generales del Art. 14 de la LIR.</p> <p>4 Los que por incumplimiento de los requisitos del inc 1° de la letra A del Art. 14 ter, se deberan incorporar al regimen de la letra B del Art. 14 de la LIR.</p> <p>5 Cuando las entidades en el inc 1 de la letra A del Art. 14 ter no esten conformadas por las personas que en este inciso se señalan deben sujetrase a las disposiciones de la letra B del Art. 14 de la LIR.</p> <p>6 En el caso que las SpA estipulen en contrario o se incumpla lo dispuesto en la e) del n°1, de la letra A del Art. 14 ter debera sujetarse a las disposiciones de la Letra B del Art. 14 ter de la LIR</p> <p>7 Por cualquiera de los motivos de salida, debera practicar un Inventario Inicial (Existencias, Activo fijo y Otros Activos), los cuales se valorizaran según letra c) del N°6 de la letra A del Art. 14 ter.</p> <p>8 La diferencia entre (Existencias + Activo Fijo) - Perdidas Tributarias, se consideran un ingreso diferido a imputar en los 3 ejercicios siguientes.</p> <p>9 Calcular un CPT final que no considere los ingresos devengados y los gastos adeudados al 31 de diciembre del ultimo ejercicio en regimen simplificado.</p> <p>10 La diferencia positiva que resulte de restar (CPT - Ing. Diferido - Capital aportado), debera registrarse en el REX una vez estando en regimen general.</p>	<p>Considera proyecto de gobierno conocido como "Cláusula Pyme" y 8 propuestas de formatalecimiento del 14 ter de la oposicion</p> <p>1 Las empresas que opten por abandonar la cláusula Pyme o que por incumplimiento de alguno de los requisitos, deban abandonarla obligatoriamente, deberán dar aviso al Servicio entre el 1 de enero y el 30 de abril del año comercial en que deseen abandonarlo o del año comercial siguiente a aquel en que ocurra el incumplimiento, según corresponda, en la forma y plazo que establezca el Servicio mediante resolución, quedando sujetos a todas las normas comunes de esta ley a contar del día primero de enero del año comercial del aviso.</p>

NOTA: Columna de Proyecto de Modernizacion Tributaria en trámite legislativo, considera destacadas las medidas con acuerdo entre gobierno y oposición (**) y las medidas propuestas también por la oposición a través de documento titulado "Fortalecimiento Art 14 ter" que contempla 8 puntos incluidos en este resumen (*).